



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ARAGON ”

AREA DE DERECHO

EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO EN MEXICO

D-52

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ PEÑA

MEXICO, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-702

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EL GOBIERNO FEDERAL

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO EN MEXICO

I N D I C E

C A P I T U L O P R I M E R O		PAG.
INTRODUCCION.		1
A. GENERALIDADES.		3
C A P I T U L O S E G U N D O		
A. ANTECEDENTES DEL PROCESO TRIBUTARIO EN MEXICO		11
a) LOS AZTECAS.		11
b) EPOCA COLONIAL.		20
c) MEXICO INDEPENDIENTE.		25
C A P I T U L O T E R C E R O		
FASE OFICIOSA.		33
A. PROCEDIMIENTO DE COBRO.		33
a) REQUERIMIENTO DE PAGO.		36
b) SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO.		40
B. EJECUCION.		45
a) REMATE.		55
b) TERCERIAS.		66
C. VISITAS DOMICILIARIAS.		73
D. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.		78

	PAG.
a) REVOCACION.	89
b) OPOSICION AL PROCEDIMIENTO.	95
c) OPOSICION DE TERCERO.	98
d) RECLAMACION DE PREFERENCIA.	101
e) NULIDAD DE ACTUACIONES.	103

C A P I T U L O C U A R T O

FASE CONTENCIOSA.	105
A. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.	105
B. DEMANDA.	112
C. CONTESTACION DE LA DEMANDA.	118
D. PRUEBAS.	123
E. AUDIENCIA Y FALLO.	129
a) AUDIENCIA.	129
b) ALEGATOS.	134
c) SOBRESEIMIENTO.	137
d) SENTENCIA.	143
F. CONCLUSIONES.	150
G. BIBLIOGRAFIA.	154

A MI PADRE.

RAFAEL RODRIGUEZ LOPEZ.

A LA MEMORIA DE MI MADRE.

MARIA CRUZ PEÑA DE RODRIGUEZ.

A MI ESPOSA.

MARGARITA ROQUE MONROY

A QUIEN QUIERO Y ADMIRO.

A MIS HIJOS.

LYZBETH Y RAFAEL.

A MIS HERMANOS.

AURORA

JESUS SALVADOR

ANGELINA

TOMAS

ISABEL

MARIA LUISA

MANUEL

ROSARIO

ALEJANDRA

LUIS FRANCISCO.

A MIS CUÑADOS.

ANTONIO GURROLA

ANTONIO AGUILA

JORGE BERNAL

YOLANDA GARCIA

TERESA PARRA

JUANA HERNANDEZ

MARCOS

AL SEÑOR LICENCIADO,
SERGIO SUAREZ LLAMAS
A SU ESPOSA,
MARIA LUISA ROQUE DE SUAREZ
CON TODO RESPETO.

AL C.P.T.GENARO GOMEZ BERNAL
A SU ESPOSA,
C.P.T.MARIA DEL ROCIO CANTO DE
GOMEZ,
CON AFECTO Y ADMIRACION.

AL SEÑOR LICENCIADO,
BERNABE LUNA RAMOS.

A MIS AMIGOS:

JORGE RIVERA
RAFAEL LABASTIDA
ROBERTO DELGADO
REFUGIO PEREZ
HECTOR RUIZ
HORACIO MEDINA
RUBEN CONTRERAS
ARMANDO DIAZ DE LEON.

LA PRESENTE TESIS SE ELABORO EN EL SEMINARIO DE -
DERECHO PUBLICO DE LA E.N.E.P. "ARAGON" BAJO LA DIREC
CION DEL LICENCIADO RAUL ESPINOZA GARCIA; A QUIEN RES
PETO Y AGRADEZCO SU COLABORACION.

CAPITULO PRIMERO
I N T R O D U C C I O N

Es sabido que el Estado, para poder subsistir y sobre todo para dar cumplimiento a sus actividades, debe realizar múltiples gastos, los cuales paga con fondos del Erario Fiscal.

Si partimos de la idea, establecida en la Fracción IV, del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reglamenta, todos los ciudadanos mexicanos tenemos la obligación de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio de residencia de manera proporcional y equitativa conforme a las leyes.

Esa contribución se hace por medio de los impuestos derechos y aprovechamientos, mismos que el Congreso de la Unión fija a fin de cubrir el presupuesto anual.

Pero debido al hecho, de que en nuestro país no hay una política fiscal adecuada la cual permita crear una concientización de los ciudadanos, y que el pueblo ve con tristeza, como parte de ese Erario Fiscal se destina a otros fines y no al gasto público, por eso muchos obligados fiscales tratan de evadir los impuestos y en otras ocasiones se oponen

a pagarlo.

Por esta razón en el Código Fiscal de la Federación se encuentra un capítulo relativo al procedimiento económico - coactivo, en cual tiene como finalidades hacer cumplir a los - causantes morosos, con sus obligaciones fiscales, aún en con - tra de su voluntad, en tanto las actividades que realizan se - han encuadrado dentro de las hipótesis de las leyes fiscales y son generadores de impuestos.

El presente trabajo tiene como objetivo primordial - el hacer un estudio de ese procedimiento económico coactivo, o como lo llama el Código Fiscal de la Federación, PROCEDI -- MIENTO ADMINISTRATIVO, y se verá en el Tercer Capítulo, el - cual dá principio con el Requerimiento de Pago, después le - prosiguen el Secuestro y concluye, con la Ejecución y Remate de los bienes secuestrados, asimismo, los medios de defensa - contra la resolución dictados por la Autoridad Administrativa.

En el Cuarto Capítulo veremos la fase Contenciosa o Procedimiento que se lleva a cabo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, es decir, el Procedimiento de Inconformidad de Resoluciones.

GENERALIDADES

El Estado como Entidad Jurídica y Sociológica, al desarrollar sus funciones propias de Derecho Público, contrae obligaciones legales, políticas y sociales, es decir, deberes consignados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la consecución del bienestar colectivo, a la protección de las personas, a las propiedades y a la Administración de Justicia.

Luego entonces, también adquiere obligaciones de carácter económico, pues para realizar sus fines necesita de recursos humanos y materiales y con ellos formar su equipo de trabajo, estos recursos le representan una fuerte erogación.

Ahora bien, el Estado tiene obligaciones de diversa índole, pero como a toda obligación corresponde correlativamente un derecho, en materia económica al Estado le asiste el derecho de imponer a sus súbditos un pago o tributo equitativo, obligatorio y proporcional a los ingresos de cada individuo, para destinarlo a la satisfacción de los gastos públicos de la comunidad; toda vez que el Estado no es una entidad con recursos económicos propios, sino depende en su mayor parte de las aportaciones de los particulares.

Este tipo de recursos del Estado, constituye lo que se llama impuesto y es la principal fuente de ingresos a las arcas públicas.

Asimismo cuando esta fuente normal de ingresos, aunada a otras no menos importantes, resulta insuficiente para cubrir los gastos públicos, realizar obras de cuantiosa erogación, atender estados de emergencia o para realizar programas a largo plazo, el Estado recurre a otros medios de financiamiento, ya sea emitiendo bonos (como en el caso de los petrobonos) o valores crediticios para encausar el empréstito de particulares, o concertando créditos exteriores procedentes de otras potencias o de organismos internacionales, originando de esta manera la deuda pública interna o externa según sea el caso.

Estas operaciones, además de otorgar garantía, el Estado debe pagar intereses por el uso del crédito en razón directa al tiempo, cuantía, forma de pago y otros factores de tipo político.

Como ya se precisó, el objetivo principal de los impuestos es el de obtener los recursos económicos que precisa el Poder Público, para su cometido conforme a derecho.

Por lo tanto, cuando el monto de los ingresos ordina

rios supera a los egresos, tiene un superávit que integra gradualmente la reserva pública, en virtud de no estar sujeto a distribución o reparto, como acontece en las utilidades de los particulares. En caso contrario, cuando los egresos superen a los ingresos, se observa un déficit, el cual se cubre de inmediato con recargo a la reserva pública, por ello el Poder Público, al establecer los impuestos persigue la finalidad fundamental de obtener los recursos materiales necesarios para su organización y funcionamiento, pero al mismo tiempo tiene otros objetivos no menos importantes, como el de ejercitar un control indirecto sobre la producción y el consumo, y el de aplicar los principios de justicia social, y llevar a cabo la repartición de la riqueza nacional en una forma más racional.

En virtud de que el Estado respalda y garantiza con la reserva pública el valor de la moneda en circulación, según el caso de los ingresos y egresos públicos, dependen el incremento o disminución de la reserva pública, la capacidad de pago y la estabilidad económica y política del propio Estado.

Para el hombre siempre ha sido motivo de gran interés y estudio sus relaciones con el Estado pero de una manera muy especial, aquellas referentes a la tributación de impuestos así como la forma de como son aplicados por el Poder Público.

De ese interés y estudio, han surgido en diferentes épocas de la historia tratadistas de la materia, sustentando los más variados criterios y teorías; sosteniendo, los impuestos son contra-prestaciones que el Poder Público cobra a los particulares, a cambio de las cuales se compromete a prestar los servicios públicos; la tesis contratista afirma, el Estado celebra un contrato de seguro con los particulares para garantizar la seguridad de éstos y sus propiedades, a cambio de una cuota como prima del seguro; o bien son prestaciones unilaterales, a cambio de cuyo pago el Estado no se compromete a devolver prestación alguna en forma directa, sino a través del servicio colectivo.

"Sin embargo, bajo el punto de vista preponderantemente económico administrativo de las finanzas públicas, la más aceptable es la tesis sustentada por el eminente economista inglés del siglo XVIII, considerado "Padre de la Economía Política", Adam Smith, en su obra titulada "La Riqueza de las Naciones", en el sentido de que son aportaciones obligatorias del particular al sostenimiento del Estado y de los gastos públicos, que de una manera cierta, justa y equitativa, deben ser impuestas por el Poder Público, como se desprende de los principios de los impuestos contenidos en la obra citada".(1)

(1) Roberto Aguilar Caballero; Elementos de Legislación Fiscal, Editorial Aguilar, Edición 1978, México, D.F.

Los principios de los impuestos, establecidos por - Adam Smith precisan su verdadera esencia, pues aún cuando los problemas planteados en su obra son propios de su época, su - pensamiento corresponde a todas las épocas y es vigente hoy - en día, porque el Poder Público, sea cual fuere su forma de - gobierno, depende económicamente y en principio de sus gober- nados y se debe a éstos. De ahí que al imponer sus cargas - fiscales, deberá hacerlo bajo condiciones de certidumbre, jus ticia y equidad, y así la recaudación le sea económicamente - favorable.

Lo anteriormente señalado nos conduce a la idea de que son cuatro los principios de los impuestos, tal y como lo señala el Licenciado Ernesto Flores Zavala (2), al expresar:

1. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA, por el que se establece que los súbditos de cada Estado, deben contribuir al soste - nimiento del Gobierno y de los gastos públicos, de una manera proporcional y equitativa a sus ingresos.

Este principio comprende a su vez dos complementa - rios, el de GENERALIDAD y el de EQUIDAD DE LOS IMPUESTOS.

EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, se enuncia diciendo - que todos los súbditos de un Estado, están obligados a contri

(2) Flores Zavala Ernesto, Finanzas Públicas Mexicanas, Editorial Porrúa, Edición 1979, México, D.F.

buir a los gastos públicos y nadie con capacidad tributaria, -
deberá quedar exceptuado del pago del impuesto.

EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, llamado también por algunos tratadistas como principio de UNIFORMIDAD, se basa en la reflexión de que la carga del impuesto debe ser uniformemente equitativa al ingreso sacrificado. Esto significa, a mayor ingreso corresponde equitativamente mayor o menor impuesto; constituyendo la base de la teoría de la igualdad de sacrificio.

2. EL PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE, el impuesto debe -
ser cierto, estableciendo de manera clara el tiempo, el lugar y la forma en que debe ser liquidado por el contribuyente.

3. EL PRINCIPIO DE COMODIDAD, todo impuesto debe re -
caudarse en la época y forma más conveniente para el causante evitando de esta manera la incomodidad en el pago o favorece la natural tendencia a la evasión del impuesto; y

4. EL PRINCIPIO DE ECONOMIA, los impuestos deben -
planearse de tal modo, que el monto de la recaudación, que ingrese a las arcas del tesoro público, lo más aproximadamente posible al de la recaudación bruta, como consecuencia de que los gastos de recaudación sean lo más bajo posible.

Como podemos apreciar, la finalidad de los impues -

tos son respectivamente de tipo administrativo, fiscal, político y económico.

Ahora bien, si partimos de la idea de que este trabajo tiene como finalidad fundamental el presentar un análisis de lo que fué y es actualmente, la forma en que el Estado requiere de los ciudadanos mexicanos a contribuir con el gasto público, a través de los impuestos, derechos y aprovechamientos, utilizando un Procedimiento Económico Administrativo Coactivo con el cual llevará a cabo la recaudación y así poder realizar las funciones del Estado, de acuerdo a las leyes fiscales respectivas, en su defecto por el Código Fiscal de la Federación y supletoriamente por el derecho común.

Por lo tanto, podríamos decir, son impuestos, "las prestaciones y el dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas y morales para cubrir los gastos públicos".

Son DERECHOS, "las contraprestaciones establecidas por el Poder Público, conforme a la ley, en pago de un servicio".

Son APROVECHAMIENTOS, "los recargos, las multas y los demás ingresos no clasificados como impuestos, derechos o productos".

En el presente trabajo se analizarán en una forma - muy especial y minuciosa, los Antecedentes del Proceso Tributario en México, empezando desde los Aztecas, continuando con la Epoca Colonial y llegando al México Independiente.

Posteriormente, pasaremos a desarrollar la Fase Oficiosa y terminaremos con la Fase Contenciosa y finalmente sus Conclusiones.

CAPITULO SEGUNDO

A. ANTECEDENTES DEL PROCESO TRIBUTARIO EN MEXICO.

a) LOS AZTECAS.

"Recordar es volver la vista al yo pretérito y hallarlo aún vivo y vibrátil como un dardo que sigue en el aire su carrera cuando el brazo que lo lanzó ya descansa" (Ortega y Gasset). (3)

Nuestro estudio se inicia con este interrogante: ¿Cuáles han sido en los distintos estadios de la evolución histórica de México las formas que se han adaptado para la solución del litigio en materia tributaria ?

Para dar cabal respuesta a tan interesante cuestión es menester remontarnos río arriba, por la azarosa corriente de la historia, y llegar hasta las fuentes prístinas de la civilización Nahuatlaca, cuyo brillo y esplendor se extinguió al irrumpir en las tierras de América las huestes representativas de la cultura occidental.

La íntima e inescindible interdependencia de los diversos fenómenos sociales nos obliga a hacer un análisis -

(3) Historia verdadera de la Nueva España, Editorial Porrúa S.A., México 1972, pág. 50.

previo de las manifestaciones culturales de los antiguos mexi-
cas, con el objeto de ubicar el fenómeno tributario y delimitar la forma o formas adoptadas para solucionar los conflictos surgidos como consecuencia de la resistencia opuesta al pago del tributo.

Al señor de México habían dado la obediencia los señores de Texcoco y Tacuba, en las cosas de la guerra, y en lo demás eran iguales, porque no tenían el uno qué hacer en el señorío del otro, aunque algunos pueblos tenían comunes y repartían entre sí los tributos, los de unos igualmente y los de otros se hacían cinco partes, dos llevaba el señor de México, dos el de Texcoco y una el de Tacuba.

El Licenciado Gonzalo Armienta, en su obra titulada "El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano" (4), señala el respeto a los sistemas de gobierno, normas y costumbres de los pueblos tributarios y la obligación de éstos, por otra parte, de reconocer la autoridad y disposiciones del Gobierno Central, revelan la existencia de una verdadera Federación, pues el sistema federal se caracteriza por la superposición en el mismo territorio y con la misma población, de dos o más competencias de derecho, con sus propias constituciones y autoridades, ya que una de dichas competencias, la del Gobierno

(4) El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano, autor, Gonzalo Armienta, Textos Universitarios, S.A.

Federal pueda coexistir con otros ordenamientos diferentes - entre sí. Dígalo si no en el hecho de que en las salas de - justicia (tlalzontecoyan), ubicadas en el tecpan o palacio del colhuatecuhtli, dos jueces de cada provincia juzgaban a los - miembros de su comunidad conforme a las reglas y costumbres - de que les eran propias. Y por su parte el Gobierno Central tenía autoridades hacendarias (calpixques) encargadas de co - brar los diversos tributos hasta las más apartadas regiones - de los dominios de esta confederación, lo cual pudo constatar el mismo Bernal Díaz del Castillo, quien de la estancia y pa - so de Cortés por Veracruz nos relata, "y estando en estas plá - ticas vinieron unos indios del mismo pueblo muy aprisa a de - cir a todos los caciques que allí estaban hablando con Cortés como venían cinco mexicanos, que eran los recaudadores de - Moctezuma". (5)

La organización religiosa, política, administrativa fiscal y judicial estaba claramente diferenciada no obstante la concurrencia en un mismo funcionario de atribuciones que - correspondían a dos o más de estas actividades del Estado.

Organización Político-Administrativa.

(5) Historia verdadera de la Nueva España, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, pág. 50.

El más alto representante de esta sorprendente organización, era el Colhuatecuntli (señor de los colhuas), hueytlatoani (orador supremo), tlacatecuhtli (señor de los hombres), altépetl (el que está en la cima) como lo llamaban sus súbditos, según fuera la función que al designarlo trataban de poner de relieve.

Si el Estado Azteca era guerrero y sacerdotal por antonomasia y en la elección de su jefe predominaban los tributos correspondientes a estas dos actividades, deberíamos llegar a la lógica inferencia de que todo el poder radicaba en el monarca. Sin embargo, al adentrarnos en el estudio de su cultura política, administrativa y judicial nos percatamos de que la necesidad de dividir el trabajo creó un verdadero enjambre de funcionarios y una complicada pero bien organizada burocracia. El cohuatecuhtli se reservó el poder legislativo y compartió con el cihuacoatl, a partir de Moctezuma Ilhuicamina, la soberana potestad de aplicar la pena de muerte. De esta suprema facultad gozó también el tribunal de los pochtecas (tribunal especial de los comerciantes), en asuntos de su competencia, y ello, claro está hace palpable la destacada importancia atribuida por nuestros antepasados al comercio.

Al frente de la administración pública, encontramos un dignatario quien aparece por primera vez en tiempos del reinado de Moctezuma Ilhuicamina, para premiar al valeroso

guerrero tlacaelel, gran sacerdote de la diosa cihuacoatlí - (mujer serpiente), aunando a sus funciones sacerdotales tan importantes y elevadas atribuciones de índole administrativa, judicial y tributaria, y lo convirtió en un primer ministro - a la manera del sistema político.

Las funciones del cihuacoatlí comprendían la administración hacendaria del Estado, el mando del gobierno cuando el tlacatecuhtli marchaba a la guerra, la designación de jueces y el conocimiento y decisión de las causas penales en segunda instancia como órgano judicial unipersonal. Era el personaje que después del coahuatecuhtli reunía los más grandes poderes.

Seguían en jerarquía, en Tenochtitlán, los calpullec o chinancallec, jefes de cada uno de los veinte calpullis en que se encontraba dividida la ciudad; y en los señoríos aliados y subyugados, los tecuhtlis o señores, eran jefes políticos con funciones eminentemente administrativas.

Funcionarios de menor entidad eran los topiles, especie de alguaciles encargados del orden público; los tequitlatos, mayordomos encargados de dirigir el trabajo manual, los tlayacanques, jefes de cuadrilla; los paynanis; los tequihuaques, embajadores; los telpuchtlatos, directores de los telpuchcallis y encargados de las obras públicas, y los cen -

tectlapixques, con funciones de policía.

Organización Tributaria.

La grandeza del Estado Azteca tiene su más sólido apoyo en el sistema tributario, adoptado tanto por él como por sus aliados acolhuas y tecpanecas de tlacopan (Tacuba). - Fué a través de las cargas tributarias impuestas a los pueblos sojuzgados como canalizó en su provecho el esfuerzo, la capacidad y el talento artístico de los pobladores de sus diversos señoríos. Así como la rica variedad de productos que de los confines del extenso territorio bajo su dominio llevaban los calpixques y tecuhtlis encargados de su recaudación.

En cuanto a los habitantes de Tenochtitlán, Tacuba y Texcoco, el tributo gravitaba según las reglas de derecho consuetudinario sólo sobre una parte de la población, al existir ciertos grupos sociales y categorías de personas exentos de pago. Tales eran los nobles, sacerdotes, guerreros, valientes, ancianos, viudas, huérfanos, menores, inválidos, mayeques, siervos tributarios de los nobles, propietarios o usufructuarios de las tierras, escritores, músicos y pobres mendigantes.

La recia organización fiscal de los aztecas, sus severas sanciones en el caso de evasión fiscal o resistencia

al pago del gravámen tributario y la distribución de la carga fiscal según cánones pre-establecidos, que atendían en cuanto a los señoríos conquistados, a la actitud asumida cuando se pretendía imponerles el vasallaje, y en cuanto a sus nacionales, a la clase social a los cuales pertenecían, a ciertos espíritus proteccionistas o a circunstancias de particular capacidad tributaria, eran destacadas manifestaciones de la singular fisonomía del pueblo tenochca, esencialmente en lo referente a sus principios éticos y a su elevado índice cultural, y por su naturaleza ninguna rama del derecho lleva tan profundamente impresos los caracteres particulares de un pueblo y la personalidad de un Estado, como el derecho fiscal. Y este pensamiento cobra su más definitiva expresión de verdad, en el derecho tributario de la confederación Nahuatlaca. (6)

Al frente de la hacienda pública se encontraba el cihuacoatl como ministro universal. Le seguía el hueycalpíx que o supremo recaudador, bajo cuyas órdenes estaban todos los calpíxques (recaudadores), diseminados en los calpullis de Tenochtitlán y en todos los señoríos de la confederación Nahuatlaca.

La organización financiera y la estructura económi-

(6) Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972. Pág. 78.

ca de la triple alianza tienen en el calpixque al funcionario de más destacada importancia. Eran ellos quienes tenían a su cargo el hacer llegar mediante el cobro del tributo los medios necesarios para cubrir los elevados gastos públicos de la confederación, comprendiendo el sostenimiento del soberano, su familia y su corte; el financiamiento de las guerras la celebración de fiestas; las donaciones, regalos y sacrificios con fines religiosos; los regalos de cortesía a mensajeros y huéspedes; las construcciones públicas, los sueldos de funcionarios y empleados; el sostenimiento de artesanos, cantores y otros artistas; así como diversas prestaciones asistenciales.

En esta sorprendente ordenación hacendaria estaban predeterminados en forma invariada los sujetos de la relación jurídico-tributaria; el Estado, sujeto activo, en ejercicio del poder positivo establecía y recaudaba todos los bienes mediante cuya entrega se cumplía la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo, constituido genéricamente por los macehuales (campesinos y artesanos), los pochtecas (mercaderes), los señoríos sojuzgados y los pueblos que habían aceptado, sin oponer resistencia, la tributación impuesta por los Estados miembros de la confederación Nahuatlaca.

"Evidencia esta particular y avanzada manera de apreciar el objeto del tributo, la circunstancia de que los -

bienes recolectados por los calpixques no solo se destinaban a cubrir los gastos normales de la administración estatal, - sino que en caso de calamidades públicas se distribuían entre el pueblo para satisfacer sus mas apremiantes necesidades"(7).

El tema, en fin, es inagotable y ofrece ángulos y - facetas aún inexplorados para los estudiosos de la materia, - representando un tesoro invaluable cuyo conocimiento vendrá a incrementar la admiración de aquella raza que supo salir de - los remotos y oscuros rincones de la historia, al forjar la más esplendorosa cultura de América.

(7) Situación Social y Económica de los Aztecas, durante los Siglos XV y XVI. Editorial Porrúa, México 1966. Pág.4.

b) EPOCA COLONIAL.

"Cayó el rico imperio de Moctezuma, herido por la espada de un aventurero audaz e inteligente, y adueñándose los españoles de inmensas posesiones en América, en medio del estruendoso rumor que levantaba la humanidad, en el siglo más glorioso y más fecundo en grandes acontecimientos que registra la historia". (8)

La Conquista.

La cruz y la espada, símbolos de dominación española, irrumpieron en las tierras de Anáhuac para sustituir la cultura aborígen por una nueva cultura que preciándose de ser más humana, asoló, despoblando los inmensos señoríos donde la esclavitud y la muerte fueron el fruto de la desenfrenada ambición que privó entre los conquistadores iberos de América.

Las encomiendas o repartimientos constituían la retribución a que se hicieron acreedores los soldados y oficiales de Cortés, quienes aunaban a un espíritu de aventura la más rica gama de apetitos terrenales insatisfechos en una sociedad que no les había abierto las puertas de la opulencia y el poder.

(8) Riva Palacio, Vicente, México a través de los Siglos. Tomo II. Introducción.

La vida institucional de la Colonia se inicia, en el aspecto formal, con la erección del Ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz, y bajo los auspicios del mismo Cortés nace el primer Ayuntamiento de América. De él emanan los cargos otorgados a Cortés como Capitán General, Alcalde y Justicia Mayor de la Nueva España.

"Al consumarse la conquista, Cortés, amo y señor, promulga las primeras cédulas que contenían normas jurídicas tendientes a la estructuración política y administrativa de la Nueva España. Diéronles visas de legalidad los poderes que al efecto le había conferido el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz, en el año de 1519". (9)

Con la conquista de México, se trasplanta a nuestro país la organización político-administrativa española, y el gobierno se ejerce por Ayuntamientos, corregidores, alcaldes, primitivos jueces del solar español, quienes administran justicia en primera instancia, tanto en el orden civil como en el penal, y es Cortés, en los primeros tiempos, en su carácter de alcalde y justicia mayor, el supremo tribunal de apelación.

Alcaldes ordinarios, corregidores y alcaldes mayores son las autoridades políticas, administrativas y judicia-

(9) El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano; autor, Gonzalo Armienta, Textos Universitarios, S.A.

les en íntimo contacto con la población de la naciente colonia, y corresponde a los alguaciles mayores y menores la ejecución de sus decisiones.

La justicia en el ámbito tributario.

Los nuevos dominios han de transformarse en fuente de ingresos para la corona y para los conquistadores, Cortés tan hábil guerrero como buen político, reúne a los caciques y señores de Coyoacán con objeto de establecer a favor del rey de España la obligación de pagar los tributos sustituyendo, - en este orden, como sujeto activo de la relación jurídico tributaria a los reyes de México, Texcoco y Tacuba.

Las cargas tributarias.

"Nace la potestad tributaria como un derecho derivado de la bula inter caetera de Alejandro VI, de 4 de mayo de 1493". (10)

Los ingresos del erario, a saber: la mesa común de - real hacienda, comprendía entre otros, los tributos, alcabalas, almojarifazgo, derechos del quinto, juegos de gallos media - anata, oficios vendibles y renunciables, papel sellado, en su ma:ma: treinta y cinco clases distintas de impuestos, derechos y aprovechamientos.

(10) El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano, autor, Gonzalo Armienta; Textos Universitarios, S.A.

La audiencia. (11)

Existía una primaria división de funciones entre la audiencia y el virrey. Correspondía a éste el conocimiento de las materias de gobierno (función administrativa) y a la audiencia los negocios de justicia (función jurisdiccional).

Era, pues la audiencia, en el aspecto jurisdiccional el tribunal de apelación, al conocer de las impugnaciones contra los fallos de los gobernadores, corregidores y alcaldes, dictados en los negocios contenciosos; y en el ámbito administrativo conocía en alzada de las resoluciones que en asuntos de gobierno pronunciaban los virreyes.

Tenían las audiencias a su cargo, el gobierno de sus respectivos territorios cuando por cualquier causa llegaba a quedar vacante el cargo de virrey.

Igualmente contenían las audiencias un libro en donde se asentaban todos los negocios y pleitos de la real hacienda, el cual era revisado, por el fiscal y los oficiales de la real hacienda, en unión de uno de los escribanos, con el objeto de tomar los acuerdos pertinentes a la pronta y expedita resolución de esta clase de litigios, así como a la de bida ejecución de las sentencias correspondientes.

(11) Riva Palacio, Vicente, México a través de los Siglos. Tomo II Introducción.

En el aspecto tributario el Consejo tenía la facultad de nombrar Ministro y Oficiales encargados de la administración de la Real Hacienda, en quien se puede confiar para ser acrecentada, y habrá en ella el buen recaudo, seguridad y guarda conveniente.

Hemos apuntado, en forma somera, algunas de las características específicas del contencioso-tributario en la época colonial; ya en forma incidental, bien de manera principal, de los litigios entre el fisco y los particulares, tribunales cuyas atribuciones no correspondían a una diferenciada organización judicial, pues la mezcla de funciones administrativas y jurisdiccionales nos coloca en la presencia de órganos unipersonales o colegiados que fungían como autoridades administrativas y judiciales.

"Sin embargo, es de observarse la atención puesta por los reyes de España en cuidar de su imparcialidad en cuanto al ejercicio de la función jurisdiccional". (12)

(12) El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano,
Autor: Gonzalo Armienta; Textos Universitarios, S.A.

MEXICO INDEPENDIENTE.

"Desde el feliz momento en que la valerosa Nación Americana, tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fué extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna". (13)

La Independencia.

Tres siglos habían transcurrido desde que Cortés de sembarcara en las costas de Veracruz; tres siglos de opresión y vasallaje durante los cuales, del choque y fusión de dos culturas, nace una nueva estructura étnica, económica, política y social que vienen a integrar la Patria Mexicana.

Iníciase el movimiento armado con el grito libertario lanzado por Don Miguel Hidalgo, en Dolores el 15 de septiembre de 1810 y concluye con el Acta de Independencia del 28 de septiembre de 1821.

Durante este período de once años, concurren, en el ejercicio del Poder Público, el gobierno virreynal y el insurgente, con predominio, casi total, del primero. Sólo la fé y el acendrado patriotismo de hombres como Don José María Morelos y Pavón y Don Vicente Guerrero, pudieron mantener la lla-

(13) Miguel Hidalgo y Costilla; ob. cit. p.55.

ma que encendiera nuestro gran predestinado.

Ahora analizaremos las más importantes normas jurídicas que a partir de 1810 se sucedieron con relevancia en el ámbito contencioso-tributario.

"El 6 de diciembre de 1810, Don Miguel Hidalgo promulga en Guadalajara un esbozo de programa político-social, en el que destacan como puntos culminantes la abolición de la esclavitud y la liberación del pago de tributos a todas las castas que los soportaban, así como de toda exacción a los indios que los sufrían". (14)

Constitución de Apatzingán.

En la Constitución de Apatzingán se atribuye la administración de la Hacienda Pública a una intendencia general, - integrado con un fiscal, un asesor letrado, un secretario, dos ministros y el jefe principal, quien recibe el nombre de intendente general. Se establecen intendencias de provincia subordinadas a la intendencia general.

La solución de los litigios de naturaleza tributaria se encomienda a los intendentes, quienes deberían aplicar las

(14) Miguel Hidalgo y Costilla; ob. cit. pág. 56.

disposiciones contenidas en la antigua Ordenanza de Intendentes.

Disposiciones secundarias atinentes al Contencioso-Tributario durante la Guerra de Independencia.

"Con fecha 9 de octubre de 1812, las cortes generales y extraordinarias, expiden el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, en el que se dispone la subsistencia de los juzgados de Hacienda Pública, lo que implica la existencia de un contencioso-tributario dentro de la esfera del poder judicial".

Consumada la Independencia se instala el efímero Imperio de Iturbide, quien estableció la Junta Nacional, instituyendo como supremo órgano legislativo. La junta aprobó en el mes de febrero de 1823, el Reglamento Político Provisional del Imperio, destinado a regir mientras se expedía la Constitución".(15)

Al implantarse el sistema federalista adoptado por la Constitución de 1824 se mantienen únicamente, los fueros - militares y eclesiásticos, por ello desaparecen del panorama jurídico nacional los juzgados de hacienda en materia federal.

(15) Riva Palacio, Vicente, México a través de los Siglos. Tomo II, Introducción.

A partir de esta ley fundamental y hasta su abrogación por las bases constitucionales del 23 de octubre de 1835, no existen órganos ni procedimientos determinados para la tramitación del contencioso tributario. Este queda comprendido dentro de la competencia ordinaria de los tribunales del Poder Judicial Federal.

Los tribunales del Poder Judicial Federal conocerán en lo futuro, del contencioso-tributario federal dentro del procedimiento establecido para la tramitación de todos los litigios suscitados con motivo de la aplicación y cumplimiento de las leyes federales, en los términos apuntados al examinar los preceptos correspondientes de aquella Constitución.

Bases para la Administración de la República del 22 de abril de 1853.

"Expedidas por Santa Anna, a la sazón una vez más - Presidente de la República, y refrendadas por los Ministros - Lucas Alamán, Teodosio Larez, José María Tornel y Antonio - Haro y Tamariz, el 22 de abril de 1853, las bases para la administración, vienen a ser el ordenamiento jurídico fundamental sobre el cual se sustentó el primer Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de la órbita del Ejecutivo, que registra la historia jurídico-política del Estado Mexicano.

Se debe al genio y a la cultura jurídica de don Teodosio Lares la ley para el arreglo de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento, expedidos ambos el 25 de mayo de 1853".(16)

Esta ley crea, dentro del Consejo de Estado, cuyo establecimiento preven las bases para la Administración de la República, una sección de lo contencioso administrativo compuesta por cinco consejeros abogados nombrados desde luego por el Presidente de la República. Contaba con un secretario nombrado también por el Presidente de la República de entre los oficiales de la Secretaría del Consejo.

Como características específicas de este contencioso administrativo, encontramos la obligación de presentar ante el ministerio correspondiente una memoria, en la cual deberían exponerse con sencillez y claridad, los hechos y fundamentos legales. Asimismo, debería fijarse en conclusiones precisas el objeto de la reclamación y enunciarse los documentos que el reclamante presente en apoyo de su demanda.

"Son innumerables e interesantes las distintas facetas de este contencioso administrativo configurado dentro del ámbito de la administración activa; más no se piense que el contencioso administrativo se agota en el conocimiento de los

(16) Riva Palacio, Vicente, México a través de los Siglos. Tomo II, Introducción.

litigios de esta naturaleza que ante la sección de lo contencioso del Consejo de Estado promovían, ya fuera el particular ya la administración. Existían, además dentro del seno del poder judicial los jueces y tribunales de hacienda, cuya competencia se precisó en la Ley Orgánica de los Jueces y Tribunales de Hacienda del 20 de septiembre de 1853".

"El Código Fiscal del 30 de diciembre de 1938, contempla el Proceso Tributario, salvo escasas modificaciones, de la misma manera que la Ley de Justicia Fiscal, sin alterar ni la organización ni la competencia del Tribunal Fiscal, de la Federación". (17)

A partir del 1º de abril de 1967, entró en vigor el nuevo Código Fiscal de la Federación, promulgado el 30 de diciembre de 1966 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967.

Iniciemos pues, la marcha por el anchuroso mundo del tributo, de la administración y del proceso.

(17) El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano, autor, Gonzalo Armienta; Textos Universitarios, S.A.

Antes de entrar al estudio del Procedimiento Administrativo, haremos mención del Derecho en general.

La vida humana en sociedad se desarrolla entre choques, fricciones, litigios de intereses, etc., y para evitar estas diferencias el hombre creó el Derecho, es decir, se ha originado como resultado de la comunidad humana, mediante un complejo de factores históricos, sociales, políticos, económicos, etc.

El Derecho aparece como un conjunto de formas especiales creadas por el hombre, dichas formas pueden ser engendradas mediante la creación de Leyes, Reglamentos, Resoluciones, Sentencias Judiciales, etc.. El Derecho se configura en la norma dotada de características especiales, teniendo validez y obligatoriedad para los destinatarios de la misma.

El Derecho tiende a la tutela de valores superiores, como la seguridad, la justicia, la libertad, el bienestar común con el fin de ser justificado, por ser el Derecho un medio para la realización de tales valores. La seguridad por ejemplo, es un valor del Derecho que la sociedad de una época determinada tiene como propósito garantizar, por considerarlo valioso para el ser humano, de ahí la función de seguridad de orden cierto y eficaz.

De los párrafos anteriores concluimos, Derecho, -
Lato Sensu, es el conjunto de normas dictadas y reconocidas -
por el Estado con real eficacia y se encaminan a la realiza -
ción de los principios valorativos de justicia.

Por lo manifestado en los puntos precedentes, con -
cluiremos: no cabe la menor duda que en México algo está su -
cediendo, y algo que exige y merece la atención si es neces -
ario de las altas autoridades de nuestro país, porque resulta
verdaderamente incomprensible que viviendo un instante histó -
rico en el cual una ciudadanía está pagando las más altas car -
gas tributarias de su historia, los servicios públicos supues -
tamente deberían de ser de óptima calidad, constituyendo una
auténtica ofensa para esa ciudadanía CONTRIBUYENTE.

En realidad no puede negarse como los impuestos cons
tituyen una fuerza económica tremenda y debe ser utilizada ya
sea para impedir el desarrollo de actividades nocivas, o para
favorecer las benéficas.

CAPITULO TERCEROFASE OFICIOSA

A. PROCEDIMIENTO DE COBRO.

Para hablar del procedimiento de cobro es necesario primero ver el nacimiento de la obligación fiscal. Esta nace cuando se realizan situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, dando origen a una obligación tributaria, cuando una persona, ya sea física o moral, realiza determinados actos y se encuadra en la situación que la propia ley señala como obligación fiscal.

Una vez que la persona se encuadra en la situación que la Ley Fiscal señala como fuente creadora de la obligación fiscal se convierte en sujeto pasivo del crédito fiscal, y para surgir el crédito fiscal es necesario determinar la obligación fiscal en cantidad líquida.

En principio la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario, y esto se debe a que si el Estado, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las oficinas exactoras, fuera quien determinara los

créditos fiscales, sería necesario contar con un personal muy numeroso, y para sostenerlo requeriría una partida especial - bastante elevada y, en última instancia, resultaría perjudicado el causante. Razón por la cual los sujetos pasivos del crédito fiscal son propiamente quienes hacen sus declaraciones, esto cuando no es necesario ninguna aplicación de conocimientos técnicos, pues en otras ocasiones al realizarse determinados actos que dan como resultado el nacimiento del crédito fiscal, éstos deben realizarse o verificarse ante la presencia de un fedatario, quien para los efectos legales - posee los conocimientos técnicos fiscales necesarios, y en estas condiciones el Estado considera asegurada la efectividad de esta obligación.

En otras ocasiones las Leyes Fiscales establecen, - la determinación y liquidación del crédito fiscal debe ser hecho por la propia autoridad fiscal, y para tal efecto el sujeto pasivo debe proporcionarle los informes o datos de que realiza actos generadores del crédito fiscal.

Emilio Margadant (18), establece el crédito fiscal nace en determinados momentos, según sea el acto generador, y

(18) Emilio Margadant.- Introducción al Estudio del Derecho Tributario.- Universidad Autónoma S.L.P, México 1973.

así vemos como en la producción nace cuando se elaboran o fabrican los artículos a que la ley alude; en los impuestos de consumo, en el instante de adquirirlos o se consumen las mercancías gravadas; en los impuestos de compra venta de primera mano el crédito fiscal se genera en el momento en que se enajenan por primera vez en territorio nacional los bienes gravados; en los impuestos aduaneros exportación o importación - los actos de causación se realizan en el momento de salir del país o entrar en él las mercancías objeto del gravámen, etc.

De lo anterior vemos, el crédito fiscal nace cuando la obligación fiscal pasa a ser una determinación de Ley, y - los actos del sujeto pasivo se convierten en obligación fiscal y al ser debidamente liquidado se torna en crédito fiscal.

Ahora, como siguiente paso en este procedimiento - está el pago de ese crédito fiscal ya determinado por la autoridad exactora, y aquí encontramos dos caminos: uno, el sujeto pasivo paga dentro del término fijado para tal efecto en - la propia Ley Fiscal, y el otro, el sujeto pasivo, por situaciones muy personales, no hace el pago dentro del término fijado; de acuerdo con el Artículo 18 del Código Fiscal de la - Federación, el crédito fiscal se torna exigible y se lleva a cabo mediante el procedimiento de cobro.

a) REQUERIMIENTO DE PAGO.

El requerimiento judicial es la intimación, aviso o noticia dada a una persona, por orden del Juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto.

El requerimiento lo ordena el Juez y es efectuado o ejecutado por el notificador, y se puede hacer tanto a las partes como a terceros.

En unos casos el requerimiento es puro y simple, o sea no lleva aparejada sanción; pero en otros se agrega a esa intimación la prevención de que en caso de no cumplir se aplicará una sanción.

Por lo tanto, el requerimiento de pago es un acto formal de notificación hecho por el Estado por medio de las oficinas exactoras, al sujeto pasivo del crédito fiscal cuando éste no ha cumplido puntualmente con su obligación fiscal en forma voluntaria,

De acuerdo con el Artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, no estando satisfecho el crédito fiscal dentro del plazo señalado para tal efecto por las Leyes, se debe exigir su pago mediante un procedimiento de ejecución.

Como puede verse, del contenido del anterior Artículo se desprende, toda clase de créditos fiscales se requieran para su pago, tanto impuestos, derechos, productos, aprovechamientos.

La ejecución forzada que ordena este Artículo es - una manifestación de la función administrativa, la cual se - lleva a cabo ante la omisión o negativa del sujeto pasivo a - efectuar el pago del crédito fiscal, y mediante un procedi -- miento consistente en una serie de actos.

Una vez transcurrido el plazo o término concedido - al sujeto pasivo para efectuar el pago y no lo hace, de acuer do con el Artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, se notifica al deudor del crédito fiscal para que dentro de los tres días siguientes a la notificación, lo haga, con el aper cibimiento de que en caso de no hacerlo se le embargarán - bienes de su propiedad suficientes para hacer efectivo el cré dito fiscal y sus accesiones legales.

El Código Fiscal de la Federación establece, el re querimiento de pago se debe hacer por medio de notificación- (entendiendo por notificación el medio legal por el cual se - da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución).

Toda notificación para ser válida es necesario lle
ve los siguientes requisitos:

El nombre del causante: este requisito es esencial, pues si se omite o se pone equivocado el nombre no se puede - considerar legalmente hecha la notificación, y el sujeto pasivo tiene un recurso el cual puede hacer valer.

La resolución de la cual difiere el crédito fiscal y el monto del mismo; este segundo requisito es de igual importancia, pues en todo juicio de carácter contencioso la --- parte demandada debe saber con exactitud cuales son las prestaciones reclamadas y de donde provienen las mismas; en este procedimiento de cobro es innegable especificar el motivo por el cual se le cobra el monto del mencionado crédito fiscal.

Los motivos y fundamentos para considerarlo responsable del crédito fiscal; se le debe decir al sujeto pasivo - el motivo por el cual se le está exigiendo ese crédito fiscal señalando actos generadores de la obligación fiscal, la cual no se cumplió oportunamente y dió como resultado el crédito, y a la vez, los fundamentos legales del mismo, pues de acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución General de la República, todo procedimiento debe estar fundado y motivado, o -

de lo contrario se están violando garantías constitucionales.
(19).

El término concedido para el cumplimiento voluntario del crédito fiscal. Este cuarto y último requisito de la notificación es de vital importancia, al no asentarse un término para el cumplimiento del pago del crédito fiscal el sujeto pasivo lo puede hacer cuando él quiera, por no tener un plazo para cumplir.

Hecha la notificación con los requisitos anteriores y si a pesar de ello no se hace el pago del crédito fiscal, se procede al aseguramiento de bienes, y sólo se procederá en los siguientes casos: si transcurrido el plazo señalado en el requerimiento de pago no se ha cubierto totalmente el crédito a petición del interesado para garantizar dicho crédito; como medida precautoria cuando ha posible peligro de ausentarse el sujeto pasivo o enajenación, ocultamiento o dilapidación de los bienes; cuando el fisco encuentra flagrancia de incumplimiento de las obligaciones fiscales.

(19) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título I, Capítulo I, Artículo 16 - Párrafo I,

b) SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO.

Una vez iniciado el procedimiento de cobro y el requerimiento de pago, se pueden presentar dos situaciones para suspender el procedimiento.

Primera, al momento del requerimiento el deudor pague, con lo cual no tan solo se suspende el procedimiento, sino se termina por completo.

Segunda, al momento de hacer el requerimiento de pago, el deudor no esté conforme con el monto del crédito fiscal y sólo garantiza con bienes para posteriormente seguir el procedimiento y tratar de demostrar el no adeudo total.

Al respecto el Código Fiscal de la Federación (20), establece las clases de garantías otorgables para el aseguramiento del crédito fiscal, y son las siguientes :

1. Depósito de dinero en las Instituciones Bancarias autorizadas. Cuando se otorga este tipo de garantía no se necesita ninguna clase de requisitos conexos, pues con el solo hecho de ocurrir a la institución bancaria autorizada y dep*osi*

(20) Código Fiscal de la Federación.- Título I - Capítulo Unico. Art. 12.

tar determinada cantidad en favor del fisco, se le expide un billete de depósito, y sólo el fisco puede ordenar a quien se le entregue dicha cantidad, con ello el interés está plenamente garantizado.

2. Por medio de una póliza de fianza otorgada por una Compañía Afianzadora. En este tipo de garantía, una compañía se compromete a pagar al fisco una determinada cantidad según sea el valor de la póliza, siempre y cuando el sujeto pasivo del crédito fiscal no haga el pago.

La fianza no hace desaparecer la obligación del sujeto pasivo del crédito fiscal, ésta sólo garantiza el cumplimiento de la obligación fiscal contraída por el sujeto pasivo, y de no pagar el obligado lo hará la Compañía Afianzadora.

3. La Prenda. Es otra clase de garantía y podemos definirla diciendo, es un derecho real accesorio por medio del cual el deudor entrega al acreedor un bien mueble, enajenable, determinado para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, otorgando el derecho real de persecución venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento con la obligación de devolver la cosa recibida una vez cumplida en forma total y temporalmente con la obligación principal.

4. La Hipoteca. Es otro medio por el cual se puede legalmente garantizar al fisco su interés y, por ende, se puede decir, la hipoteca es un derecho real constituido sobre bienes inmuebles enajenables y determinados, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin quitarsela a su dueño, y otorga a su titular el derecho de persecución, - venta y preferencia en el pago en caso de incumplimiento de - la obligación principal.

Como hemos visto, tanto en la prenda como en la hipoteca, en caso de incumplimiento de la obligación el fisco - puede rematar o adjudicarse los bienes dados en garantía, y - con el producto o con los mismos bienes quedar satisfecho su interés.

5. El secuestro provisional. Es otra de las formas para garantizar el interés fiscal, el cual se lleva a cabo antes del emplazamiento, durante el juicio, pero siempre - antes de la sentencia. Esto es, con el fin de asegurar bienes como una medida provisional, y al dictarse la sentencia, en caso de ser (como casi siempre es) favorable al fisco éste no se encuentre con la sorpresa de que el sujeto pasivo - ha dilapidado, enajenado, ocultado o donado su caudal, y al tratar de ejecutar la sentencia el obligado se encuentra insolvente.

Esta clase de garantía no sólo se puede llevar a cabo a petición del sujeto pasivo, sino además cuando ha fenecido el tiempo y no ha liquidado en una forma total; cuando la autoridad fiscal considera que el sujeto pasivo se va a ausentar, a anejar, ocultar o realice maniobras para tratar de dejar insoluto el crédito fiscal; cuando al realizar inspecciones se encuentren productos cuya tenencia, transportación, importación, exportación, etcétera, causen impuesto y éste no ha sido cubierto.

6. La obligación solidaria. Esta es otra de las formas de garantizar el crédito fiscal, y la obligación solidaria asumida por tercero quien compruebe su idoneidad y solvencia. Esta clase de garantía se da cuando a un tercero le interesa que el deudor cumpla su obligación y él se compromete a garantizar y a pagar, en su caso, al acreedor en nombre del obligado, si éste no paga o no cumple con su obligación.

Pero para la sustitución de deudor es necesario el consentimiento del acreedor, ya sea en una forma expresa o tácita; y para ser aceptado el sustituto, éste debe comprobar su idoneidad y su solvencia previamente.

Una vez aceptado el sustituto, queda obligado en los mismos términos del deudor primitivo y a la vez puede oponer al acreedor las excepciones por motivo de la deuda y ade-

más las personales, pero no puede oponer las personales del -
deudor principal o primero.

De lo anterior se desprende, en todos los casos el fisco se encuentra en una circunstancia superior al sujeto pasivo y además por lo general siempre tiene asegurado su crédito, y nunca va a dictar una resolución en la cual el sujeto - pasivo sea el ganador, y aún en el supuesto de que durante el procedimiento el sujeto pasivo demuestre el pago ó que la cantidad exigida no es la debida, el fisco no paga gastos ni perjuicios. Razón por la cual creo es anticonstitucional al no estar en igualdad las partes y el fisco siempre actúa en un plano superior y con muchas más posibilidades de salir ganando.

B. EJECUCION.

Para comprender con mayor claridad esta etapa del procedimiento administrativo es necesario aclarar, qué entendemos jurídicamente por ejecución? y por lo tanto, podemos decir, ejecución es hacer efectivo o cumplir con un mandato judicial.

De lo anterior deducimos, la ejecución dentro del campo jurídico es hacer cumplir a una persona, aún en contra de su voluntad, con su obligación, dentro del término concedido.

Al ubicarnos dentro del ámbito fiscal la ejecución, o sea, cuando el obligado fiscalmente no cumple puntual y voluntariamente, el fisco, por medio de este procedimiento, lo hace cumplir aún en contra de su voluntad. Enseguida vamos a ver cada uno de los pasos a seguir, para llevar a cabo en forma legal la ejecución, consistente en secuestrarle bienes al sujeto pasivo, posteriormente rematarlos y con el producto pagarse el fisco su adeudo, o bien adjudicarse dichos bienes y darse por pagado.

El embargo o secuestro administrativo, señala el Código Fiscal de la Federación, es el acto por el cual el eje

ductor de la oficina exactora cumple con un mandato, retiene bienes para garantizar el crédito fiscal del sujeto pasivo.

Casos en los cuales procede el secuestro administrativo. Este se efectúa cuando el sujeto pasivo del crédito fiscal no ha respondido en una forma satisfactoria después de fenecido el término de tres días concedido en la notificación del requerimiento de pago.

El secuestro administrativo puede ser provisional, cuando hubiere peligro de que el obligado se ausente, sustraiga sus bienes, los enajene o verifique actos o maniobras tendientes a dejar insoluto el crédito fiscal; por tal razón el fisco puede, en forma provisional, llevar a cabo el secuestro.

También procede cuando, a pesar de no existir orden de secuestro, se realiza una inspección y del resultado de la misma aparecen elementos de los cuales se desprende la evasión de impuestos.

Otro caso es cuando el propio sujeto pasivo del crédito fiscal por motu propio le solicita a la oficina exactora se lleve a cabo el secuestro administrativo, para garantizar el crédito fiscal, aún cuando los derechos no estén por completo configurados, pero sí en gestiones de desarrollo.

Ahora bien, haciendo un pequeño análisis de los casos anteriores, vemos como en el primero la ejecución es forzada, pues el Código Fiscal faculta a las autoridades para hacer uso de la fuerza física al secuestrar bienes propiedad del sujeto pasivo del crédito fiscal una vez transcurrido el término de tres días fijado en la notificación, y esta facultad es a pesar de que el sujeto pasivo haya pagado parte del crédito fiscal.

El segundo caso establece una medida de seguridad ante la presunción de que el sujeto pasivo se puede ausentar del lugar de su domicilio o enajenar parte o el total de sus bienes, o también ocultar o realizar actos cuya finalidad tiendan a dejar insoluto el crédito fiscal.

En el tercer caso se establece una facultad de soberanía a la autoridad fiscal, la cual con la certeza de haber encontrado al sujeto pasivo realizando determinados actos cuya finalidad es el incumplimiento de las obligaciones fiscales, le secuestra bienes de su propiedad suficientes para garantizar el interés fiscal que trataba de eludir.

El cuarto y último caso es una excepción, pues como vimos en los anteriores, es la oficina exactora quien ordena el secuestro, y en éste es el propio obligado quien le pide a la autoridad fiscal el secuestro de bienes de su propiedad

para garantizarle las prestaciones exigidas, y poder seguir -
el procedimiento administrativo y probarle que no es la canti
dad adecuada o que ya la pagó.

Procedimiento del Secuestro Administrativo.

Una vez hecha la notificación del requerimiento, - apegada a lo establecido por el Código Fiscal y fenecido el término concedido al sujeto pasivo del crédito fiscal sin que éste lo haya cubierto, el jefe de la oficina exactora de Hacienda, con base en lo dispuesto por el Artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, designará oficiosamente al ejecutor quien debe cumplir el auto o resolución dictada, en el cual, basado en la rebeldía del sujeto pasivo, consistente en no liquidar su crédito fiscal, se ordena se le secuestren bienes de su propiedad suficientes para cubrir el interés fiscal.

Hecho lo anterior, el ejecutor designado se constituirá en el domicilio del sujeto pasivo, y una vez cerciorado que es el domicilio del obligado llevará a cabo la diligencia del secuestro.

Pero se pueden presentar varias hipótesis: 1) El obligado se encuentre en el domicilio en ese momento; 2) El obligado no se encuentre en el domicilio; 3) La persona que se encuentre se niegue a atender la diligencia, y 4) No se encuentra alguien en el domicilio.

Enseguida se analizarán en una forma breve cada una de las situaciones anteriores.

La primera, cuando el ejecutor cerciorado del domicilio del obligado, requiere la presencia de él y una vez - confirmado que es la persona presente, deudor del crédito fis cal, se le hace saber el motivo de su visita, y se identifica para que el deudor no tenga desconfianza: enseguida lo requie re por la cantidad líquida del crédito fiscal y los gastos de ejecución, apercibiéndolo que de no pagar le secuestrará bie nes de su propiedad suficientes para cubrir el crédito fis -- cal. Enseguida se pueden presentar dos circunstancias: la primera, en ese momento paga la cantidad exigida, con lo cual termina el procedimiento y la otra, por circunstancias ajenas no hace el pago del crédito exigido, en este caso el ejecutor le concederá el uso de la palabra al obligado para señalar - bienes de su propiedad suficientes para garantizar el crédito fiscal. Facultad derivada del Artículo 114 del Código Fis - cal de la Federación, si el deudor señala bienes y a juicio - del ejecutor son suficientes para garantizar el crédito fis - cal, una vez descritos en el acta y ya teniéndolos a la vista trabaré real y formal embargo sobre los mismos.

Enseguida veremos la situación de cuando el obliga do se niega a señalar bienes en la diligencia de secuestro, - el ejecutor podrá hacerlo con apoyo en lo dispuesto por el -

Artículo 115 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando se realicen los siguientes supuestos :

a) Que el deudor haya señalado bienes, y éstos no sean suficientes para cubrir el total del crédito fiscal.

b) Que el deudor, a juicio del ejecutor, habiendo señalado sin ajustarse al orden establecido por el propio Código Fiscal, ejemplo, cuando existan bienes como dinero, alhajas, etcétera, se señalan bienes inmuebles fuera del Estado, o bienes muebles en malas condiciones, lo que va a retardar la realización de los mismos, entonces tiene la facultad el ejecutor de señalar los que él crea, tienen mayor realización.

c) Cuando el deudor, teniendo a la vista bienes susceptibles de secuestro, o bienes inmuebles en la ciudad, señale bienes fuera de la territorialidad de la competencia de la oficina exactora, y

d) Cuando el deudor señala bienes sobre los cuales existe un gravámen real, y tiene otros libres de gravámen, entonces el ejecutor también tiene facultad de hacer el señalamiento.

Una vez señalados bienes propiedad del obligado se designará depositario, pudiendo serlo el propio obligado u -

otra persona que el ejecutor elija, y hecho esto se le protesta su fiel y legal cumplimiento del cargo, haciéndole saber los derechos y obligaciones asumidas al aceptarlo y se le da posesión material de los bienes secuestrados, señalándose un domicilio en el cual los va a tener; con lo anterior se da por terminada la diligencia de secuestro levantándose un acta, la cual firman las personas que en ella intervinieron; y si alguna se niega a firmar lo asentará el ejecutor dando fe del desarrollo de tal diligencia.

La segunda hipótesis es aquella en la cual el ejecutor constituido en el domicilio del obligado, éste no se encuentra, la cual no impide se lleve a cabo la diligencia de secuestro, pues el ejecutor la puede entender con su representante, llevándose a cabo la diligencia con todas las formalidades legales.

En el tercer supuesto, si la persona se encuentra o su representante, o las personas presentes en el domicilio se negaren a entender la diligencia, la misma se efectuará con el policía del punto, o bien si el caso así lo amerita con la autoridad municipal de mayor jerarquía del propio lugar, y de igual manera se llevará adelante, haciendo notar esta circunstancia en el acta que se levanta.

Y por último, cuando en el domicilio del obligado-

no se encuentra alguien, pero se encuentran bienes de su propiedad, proceden dos vías: la primera, se requiere a la autoridad judicial para que esté presente en el lugar, a fin de dar fé, para forzar las cerraduras del domicilio y a la vez - verifique la designación de bienes que el ejecutor va a hacer, los cuales serán secuestrados, y de igual forma al término de la diligencia se levanta el acta correspondiente, asentando - esta circunstancia, y además de la autoridad judicial se debe llevar a cabo en presencia de dos testigos. La segunda vía es cuando al encontrarse alguien en el domicilio del obligado pero sabedor el ejecutor que en el interior de ese domicilio se encuentran bienes propiedad del sujeto pasivo del crédito-fiscal y a fin de no tener mayores problemas, sellará con papel engomado los paños de las puertas y en los goznes de las mismas y sobre el papel el ejecutor estampará su firma, así - como las autoridades que intervengan, levantando el acta correspondiente.

La finalidad de poner el papel engomado, sellado y firmado en las puertas es para que todos los bienes que se encuentran en ese domicilio se consideren secuestrados y a la vez depositados, mientras continúa el procedimiento de ejecución hasta su fase final.

Como hemos visto en cada uno de los supuestos tratados, esta diligencia sigue el mismo orden, tanto en los -

54.

bienes secuestrados como en la diligencia misma, como lo se -
ñala el Código de Procedimientos Civiles en su parte relativa
a los embargos.

a) REMATE.

Una vez efectuado el secuestro administrativo con apego a las disposiciones legales, la oficina exactora debe seguir el procedimiento, cuya finalidad es rematar los bienes y con el producto pagarse su crédito. Para llevar a cabo la diligencia de remate es necesario cumplir con los presupuestos.

Realizado el secuestro administrativo, la autoridad exactora debe determinar el valor de los bienes para poderlos rematar, razón por la cual nombra un perito valuador, entendiéndose por tal a la persona que auxilia al Juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de hechos controvertidos, y éste se hace debido a que en muchos casos la autoridad no sabe cuál es su valor y además, solo quien va a resolver la controversia no debe ser parcial para con una de las partes.

El jefe de la oficina exactora al hacer la designación del perito valuador de su parte, debe asentar un auto o resolución, y notificárselo personalmente al perito designado para que si no tiene impedimento legal acepte el cargo, se le protesta y se le discierne en forma, debiendo levantar un acta en donde se asiente la aceptación del cargo o, en su caso,

la no aceptación del mismo.

En el auto en el cual se nombra perito por parte de la oficina exactora se debe apereibir el demandado, que tiene un término prudente para nombrar perito de su parte, y en caso de no hacerlo se designará uno en su rebeldía. Este auto - se debe notificar personalmente al demandado. Una vez --- transcurrido el plazo concedido si nombra perito valuador se le tiene por nombrado y se le protesta a su cargo; en caso de no hacer señalamiento alguno se debe dictar un auto en el - cual se nombra perito en rebeldía a fin de no quedar indefenso, lo que no se hace en el procedimiento económico coactivo llevado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Hecho lo anterior y rendidos los respectivos dictámenes por los peritos valuadores y si los mismos concuerdan en el valor de los bienes no hay problema; éste se presenta - cuando los dictámenes no concuerdan en el valor de los bie -- nes secuestrados; se debe asentar un auto o resolución en el cual se designe un perito tercero en discordia, el cual va a determinar el valor de dichos bienes.

Una vez determinado el valor de los bienes secues - trados al sujeto pasivo del crédito fiscal, se dicta un auto o resolución en el cual ordena se saquen a remate, señalando día, hora y lugar en el cual se celebre la diligencia de re-

mate en primera instancia, y a la vez ordenando se publiquen los edictos correspondientes.

Ahora, es conveniente aclarar, en materia fiscal - hay varias modalidades por cuanto hace a la publicación, y esto es según el valor de los bienes objeto del remate, y atendiendo a ello, será el tipo de publicación de los edictos.

Y así cuando se trata de bienes cuyo valor es inferior a dos mil pesos cero centavos basta con publicar los edictos en las oficinas exactoras de Hacienda del domicilio del sujeto pasivo.

Otra modalidad se presenta cuando el valor de los bienes es superior a dos mil pesos cero centavos, y menor de veinte mil pesos cero centavos, en este caso las publicaciones de los edictos se deben hacer en el diario o periódico oficial de la localidad.

La tercera modalidad es cuando el valor de los bienes es superior a veinte mil pesos cero centavos; la publicación de los edictos se hará en el periódico oficial de la localidad y además en un periódico de los de mayor circulación del lugar.

Cuando los bienes que se van a sacar a remate sopor

tan algún gravámen y se encuentran registrados ante el Registro Público de la Propiedad en la sección correspondiente al Comercio o de Hipotecas, se deberá citar a los acreedores para que si desean nombren perito valuador de su parte o en la propia diligencia de remate hagan las observaciones, de acuerdo a sus intereses, crean pertinentes.

Una vez publicados los edictos en los periódicos - que se ordenó, se deben agregar al procedimiento administrativo para comprobarlo, solo es necesario que concluya el término y llegado el día y hora señalados se celebre la diligencia de remate con las formalidades legales necesarias.

Ahora veremos la diligencia de remate en primera al moneda.

Una vez transcurrido el término establecido por el Artículo 136, Fracción I, del Código Fiscal de la Federación hecha las publicaciones de los edictos y agregados los periódicos en los cuales se hicieron, y llegada la fecha señalada para tal diligencia, la misma se debe realizar en la siguiente manera:

El Jefe de la oficina exactora declara abierta la audiencia, y el Secretario, asentando día y hora, hace constar que se hicieron las publicaciones de los edictos y, en su ca-

so, se notificaron debida, puntual y legalmente a los acreedores; que la diligencia está debidamente anunciada, con lo anterior se da vista al jefe, enseguida se da lectura de los postores que hayan ocurrido por escrito antes de la diligencia, así como de sus respectivas posturas, hecho lo anterior, se concede un plazo de media hora a fin de que se presenten más postores, fenecido el anterior término se decreta la no admisión de más postores, paso siguiente es la mejora de las posturas, o sea el jefe de la oficina exactora hace la aclaración de cuál es la mejor postura y si algún postor desea mejorarla: este acto lo hace cada cinco minutos después de cada mejora; si a pesar de las excitativas hechas no hay postor que supere la mejor postura; procede a calificar cual es la mejor, y una vez escogida, tanto en el precio como en forma de pago, el jefe de la oficina exactora declara fincado el remate en favor de quien ofreció la mejor postura; acto continuo se da la orden de entregar a cada postor su postura, con lo cual termina la diligencia, levantando el acta respectiva con la firma de quienes intervinieron.

Este es el procedimiento a seguir cuando ocurren postores, pero puede darse la circunstancia de que no se presenten postores ni antes de la diligencia ni durante la media hora de espera; cuando ocurre esta situación, en la diligencia se ordena sacar los bienes en remate en una segunda almoneda, la cual se lleva a cabo con todas las formalidades de la pri-

mera, con una salvedad, el valor de los bienes secuestrados - disminuyen un 20% del fijado por los peritos.

En esta segunda almoneda el acreedor puede pedir se adjudiquen en su favor los bienes sujetos al remate o bien - pedir se le den los bienes en administración y con el producto pagar el crédito; en este caso se debe nombrar un interventor a la caja y éste sea quien se encargue de recoger los productos o las ventas.

Otra situación es que ni en segunda almoneda se presenten postores y proceda una tercera almoneda, la cual se desarrolla con las formalidades antes señalada, pero ésta es - sin sujeción alguna y los postores ofrecerán lo que ellos --- quieran, y por supuesto con las debidas excitativas de puja a superar la mejor postura.

Una vez llevada a cabo la diligencia de remate, con base en los Artículos 146 y 210 del Código Fiscal de la Federación, se debe enviar a revisión el expediente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y ésta según el caso apruebe o anule la diligencia de remate; esta revisión forzosa - solo procede cuando los bienes rematados sean inmuebles o muebles cuyo valor sea superior a dos mil pesos.

Si a juicio de la autoridad revisora la diligencia

de remate se llevó conforme a las disposiciones legales, aprobará dicha diligencia y se remitirá el expediente al Departamento de Ejecución cuando se está llevando el juicio ante la Oficina Federal de Hacienda, y terminar así dicho procedimiento.

Cuando el postor no entrega en una forma total su postura, se le debe notificar que tiene un término de 10 días a fin de liquidar el total de la cantidad, y cuando se trate de bienes raíces, una vez liquidada su postura, tiene el derecho de nombrar un Notario Público y se haga la escritura.

Una vez fincado el remate en favor de un postor, sea en cualquier almoneda y aprobado, se dicta un auto en el cual se ordena se le notifique al rematado tal situación, con el objeto de darle una última oportunidad de rescatar sus bienes liquidando el crédito fiscal y sus gastos necesarios. En la propia resolución o auto, también se le debe requerir para que en el término de tres días otorgue y firme la escritura correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, el jefe de la oficina exactora lo hará en rebeldía.

Si el sujeto pasivo del crédito fiscal otorga la escritura en favor del postor en quien se fincó el remate no se presenta problema alguno; este surge cuando transcurrido el término concedido no se otorga la escritura, y con base en -

ella el jefe de la oficina exactora debe dictar un auto o resolución en la cual se ordena se expida la escritura en rebeldía del obligado, resolución que igualmente se le debe notificar al sujeto pasivo. Lo anterior puede ser de oficio o a solicitud del postor, pues la oficina exactora en este procedimiento administrativo es Juez y Parte.

Una vez otorgada la escritura en favor del postor o de adjudicación de los bienes termina el procedimiento y solo puede ocurrir la presentación del sujeto pasivo del crédito - fiscal interponiendo algún recurso, los cuales analizaremos - en una forma detallada en el capítulo respectivo.

Varios autores del Derecho Procesal dicen: el remate es una compra-venta, deseo asentar mi punto de vista al - respecto.

Primero veremos como define el Código Civil el Contrato de Compra-Venta, y al respecto dice: "Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes (vendedor) se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro - (comprador), a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero". (21)

(21) Código Civil.- Artículo 2248 - México 1979.

Por lo tanto el Contrato de Compra-Venta es un contrato principal, bilateral, oneroso, consensual, conmutativo.

Es bilateral porque engendra derechos y obligaciones para ambas partes.

Es principal porque no depende de otro, vale por sí mismo.

Es oneroso porque se tiene que dar un precio.

Es consensual y formal: cuando se trata de bienes muebles es consensual, aquí no se requiere formalidad alguna para que tenga validez, pero tratándose de bienes inmuebles, la formalidad de uno de los elementos esenciales y la falta de este elemento propicia la nulidad.

Es conmutativo porque las prestaciones son ciertas y determinadas al celebrarse el Contrato, o sea que debe haber proporción entre las cosas y el precio.

Enseguida analizaremos el remate desde el punto de vista, o sobre si se dan las características, del Contrato de compra-venta.

Y así vemos, este acto no es principal, es conse -

cuencia de otros, o más bien es la culminación de un procedimiento el cual lo componen una serie de actos.

También falta un elemento, el consentimiento, en tanto el propietario de los bienes rematados en muchas ocasiones está en contra de la diligencia, razón por la cual no firma; la escritura y la adjudicación es hecha por el jefe de la oficina exactora otorgando la escritura, y éste no otorga la propiedad al no ser el dueño.

Otra diferencia con el Contrato de compra-venta es: en éste el precio es determinado por las partes y en el remate es fijado por peritos, por ello no podemos hablar de Contrato, porque en la fijación del precio no concurre ni la voluntad del comprador ni la del vendedor; tampoco podemos decir que se paga un precio proporcional pues en primer lugar los peritos, al valuar los bienes, les fijan un valor muy bajo; y, en segundo, cuando es una cosa o bien de importancia el valor se eleva debido a las pujas que se presentan entre los postores, por el interés del bien. Como vemos, aquí se presenta un valor muy variable; se fija un precio y se adjudica por lo general en otro.

Otra circunstancia por la cual no se puede considerar como Contrato de Compra-Venta el remate es, no es suficiente la fijación del remate para que el postor se pueda consi-

derar dueño de la cosa a pesar de haber pagado el valor total en efectivo del o los bienes, pues el jefe de la oficina exactora debe esperar primero, el transcurso del término concedido al sujeto pasivo para otorgar la escritura y en segundo lugar a que no sea recurrida la resolución de fincamiento del remate, a fin de poder otorgar la escritura en rebeldía.

Una diferencia más del remate con la compra-venta es, el fisco, supuestamente hace las veces de vendedor, no responde por evicción y saneamiento, en tanto este último es tomado en cuenta por los peritos al fijar el valor de los bienes secuestrados.

De lo anterior vemos, si bien es cierto, la compra-venta es muy semejante al remate, también entre ambos existen muchas diferencias y por lo tanto no se puede decir que el remate es una compra-venta.

b) TERCERIAS.

A fin de poder analizar el concepto de tercería en el campo del Derecho Procesal Fiscal, primero lo veremos en el Derecho Procesal Civil.

Por cuanto se refiere a sus antecedentes históricos el autor Porras y López, en su obra de Derecho Procesal Fiscal, nos dice, "las tercerías tienen su aparición tardíamente dentro del campo del derecho, ya que no fué sino hasta a mediados del siglo pasado cuando nacen a la luz del derecho". (22).

El tratadista Eduardo Pallares nos dice, "no hay antecedentes en el Derecho, ni en el Medieval, ni en el Canónico, y tampoco se encontraban reglamentadas las tercerías en las Leyes Españolas, ni en el Fuero Juzgo ni en la Novísima Recopilación". (23)

Algunos autores no tratan específicamente la institución de las tercerías y como sólo se refieren al tercero,

(22) 2a. Edición. Textos Universitarios, S.A. Pág. 201

(23) Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 752. Diccionario de Derecho Procesal.

creo sólo es cuestión de terminología, por lo cual enseguida analizaremos los conceptos de varios autores, así como la definición o concepto del Código Fiscal de la Federación.

Porras y López señala, "el tercero es una persona ajena que se presenta en el desenvolvimiento del proceso, en donde el actor y el demandado se encuentran pleiteando, con un interés jurídico invocando la ley y pidiendo a la autoridad jurisdiccional intervenir en la secuela". (24)

El Diccionario de la Lengua Castellana define la tercería de la siguiente manera: "Tercería: derecho que deduce entre dos o más litigantes, o por el suyo propio, o auxiliando y fomentando el de alguno de ellos". (25)

El Código Civil de la Federación, en la Fracción III del Artículo 173, aunque no lo define expresamente, se está refiriendo al tercero al decir que sin ser actor ni demandado está facultado a obrar como parte.

De los anteriores conceptos y resumiendo podemos -

(24) Armando Porras y López.- Ob. Cit. Pág. 201

(25) Diccionario de la Lengua Castellana, Edit. Porrúa Edición 1976.

decir, la tercería es una institución del Derecho Procesal - consistente en la intervención de una persona ajena a un procedimiento, y esta puede ser deduciendo un derecho propio y - distinto del de las partes o coadyuvante con alguna de ellas.

Para que la tercería se presente como una verdadera institución del Derechos Procesal deben darse los siguientes-presupuestos jurídicos:

1. La existencia previa de un juicio.

Este punto es de vital importancia, pues si el tercero solicita la intervención de un procedimiento al cual es ajeno, es indiscutible que el mencionado procedimiento ya - debe estar en trámite.

2. Que el tercero sea ajeno al juicio.

El presupuesto jurídico, es esencial, pues el ter-cerista debe ser ajeno al procedimiento, porque si no lo es - puede ocurrir como actor o demandado o bien como representante legal de alguno de los dos, pero siempre alegando un derecho de alguna de las partes, en cambio en la tercería, quien la promueve no tiene conocimiento del juicio sino hasta cuando ve afectada su esfera jurídica o bien cuando alguna de las partes le pide o de motu propio comparece ayudando a alguna -

de ellas.

3. Que el tercero tenga interés en promoverla.

Este es otro presupuesto, el tercerista tiene un interés propio en cuanto le están perjudicando sus derechos, y el interés de ocurrir al procedimiento es con el fin de hacer respetar y el interés propio, originario o directo, o bien - ocurre coadyuvando con alguna de las partes.

Ahora veremos la clasificación hecha dentro del Derecho Procesal Civil de las tercerías.

a) Voluntarias y necesarias.

Las voluntarias son cuando el tercerista interviene en una forma espontánea, y esa intervención voluntaria puede ser: principal, cuando hace valer un derecho propio; y accesoria, cuando interviene para sostener las razones de un derecho ajeno.

Las necesarias son cuando el tercerista ocurre al juicio.

b) Coadyuvantes.

Esta clase de tercerías se da cuando el tercero aje no ocurre haciendo valer un derecho propio igual al de una de las partes, uniéndose a ella a fin de que juntos puedan obtener las prestaciones exigidas (cuando coadyuva con el actor) o para oponer la misma excepción (cuando coadyuva con el demandado).

c) Excluyentes de dominio.

Esta clase de tercerías se presentan cuando el tercero ocurre al juicio acreditando tener derecho sobre los bienes o sobre la acción materia del juicio; es cuando una persona ocurre a un juicio totalmente ajeno, pero en el cual se encuentran en litigio bienes de su propiedad o sobre los cuales tiene algún derecho. Bienes que fueron embargados por equivocación y al ser rematados le van a causar un perjuicio en su patrimonio.

d) Excluyentes de preferencia.

Esta tercería se presenta cuando el tercero ocurre al juicio aduciendo tener preferencia en el pago, se le pague primero a él y con el remanente al ejecutante.

Como vemos, aquí, el tercero se da cuenta de que se van a rematar bienes o derechos de una persona, su deudor; y

por lo tanto ocurre al juicio acreditando tener mejor derecho y que por lo tanto se le pague antes.

Enseguida veremos la institución procesal de las tercerías dentro del Derecho Procesal Fiscal. Para lo cual recurrimos al tratadista Armando Porras y López, quien en su obra Derecho Procesal Fiscal sí acepta dentro del procedimiento fiscal las tercerías, al respecto dice: "puede acontecer que en el desenvolvimiento del proceso, en donde actor y demandado se encuentran pleiteando, una persona ajena, pero con interés jurídico, se presente, e, invocando la ley, pide a la autoridad jurisdiccional intervenir en la secuela procesal; a esta persona se le llama tercerista". (26)

De la anterior opinión se deduce el concepto de tercería, con cierta abstracción, pues este autor sólo se refiere al tercero pero éste supone la institución procesal de las tercerías.

El autor, al referirse a las tercerías dice, que es la forma procesal genérica que estudia la intervención de los terceros ajenos a la primitiva relación procedimental, y para que se den como figuras procesales las deben configurar los -

(26) Armando Porras y López.- Ob. Cit. Pág. 201.

siguientes presupuestos jurídicos :

- a) La existencia previa de un juicio.
- b) Que el tercero sea ajeno al juicio en que va a -
intervenir.
- c) Que exista un interés propio o adhesivo para con
alguna de las partes.

C. VISITAS DOMICILIARIAS.

Son diligencias llevadas a cabo por la autoridad - fiscal y tienen como finalidad corroborar si se han cumplido las disposiciones fiscales y a la vez conocer la situación - fiscal de los sujetos pasivos.

El Código Fiscal de la Federación, en su Artículo - 84, estipula las reglas sobre las cuales se deben llevar a ca - bo las visitas domiciliarias a fin de que el personal de las dependencias fiscales no violen las garantías de los sujetos pasivos. (27)

El ordenamiento legal antes mencionado establece:

1. Las visitas domiciliarias se deben practicar só - lo cuando exista una orden por escrito de una autoridad fis - cal, precepto apegado completamente a lo establecido por el - Artículo 16 de la Constitución General de la República, y el mandamiento de la autoridad debe contener:

(27) Código Fiscal de la Federación, Artículo 84.

a) El nombre de la persona a quien se hace la visita y el lugar en donde debe de llevarse a cabo la diligencia. Cuando se ignora el nombre de la persona se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Además el Código Fiscal de la Federación establece, la orden para llevar a cabo la visita debe llevar el nombre y domicilio del sujeto pasivo o causante, es necesario que dicha orden lleve el fundamento legal, así como los datos o referencias necesarias del procedimiento o juicio del cual deriva.

b) El nombre de quien practique la diligencia, la cual puede ser sustituida por otra, sólo con mandamiento escrito de la autoridad administrativa que ordena la visita; en este caso se le comunicará por escrito al sujeto pasivo el nombre de la nueva persona que llevará a cabo la diligencia.

Esta circunstancia es de vital importancia, pues el causante al recibir la visita debe saber quien es la persona comisionada por la oficina administrativa para llevar a cabo la diligencia, porque de lo contrario puede negarse a la práctica de la visita o a proporcionar los datos o documentación solicitada, debido a que puede ser un falso empleado fiscal quien trata de sorprenderlo con el fin de sacarle algún beneficio económico.

c) Los impuestos o derechos de cuya referencia se trate, y en su caso los ejercicios a los que deberá limitarse la visita.

Lo anterior se debe de asentar en el mandamiento de la visita por haber dos clases de visitas: la visita general y la visita especial.

La primera es cuando se van a revisar varios ejercicios o más bien cuando la visita debe ser con el fin de analizar en una forma general la situación fiscal del visitado.

La segunda, o sea la especial, es cuando se va a revisar determinado ejercicio, o el cumplimiento de determinada obligación fiscal.

Lo que señala este inciso es en términos generales, el fundamento y causa de ordenar la visita; ésta se lleva a cabo cuando se cree, hay incumplimiento de las obligaciones fiscales, con el fin de defraudar al fisco, y con esta presunción se ordena el tipo de visita que debe hacer el personal comisionado por la oficina administrativa.

La Fracción II y siguientes del propio Artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, señala la forma de llevar a cabo la diligencia de visita domiciliaria.

La visita domiciliaria da comienzo con la presentación del personal de la oficina administrativa en el domicilio del obligado a visitar y una vez cerciorado de ser el domicilio designado en la orden de visita y este concuerda con el del sujeto obligado, se requiere la presencia de la persona; - en caso de encontrarse ésta o su representante legal, se le hace entrega del oficio en el cual se ordena la visita. Enseguida la persona comisionada para hacer tal diligencia, se identifica con el fin de que el visitado le tenga plena confianza; enseguida le requiere para que proponga dos personas, las cuales van a fungir como testigos presenciales de la visita, en caso contrario, se niegue a nombrar los testigos o simplemente no lo haga, el empleado fiscal los designará. Hecho lo anterior se requiere al obligado fiscal para que presente al personal los libros de registro o documentos necesarios a fin de revisarlos. Esta revisión se debe hacer en el propio domicilio del visitado y sólo podrán los visitantes decretar que los mencionados libros, registros o documentos serán recogidos con el fin de examinarlos más detalladamente cuando se dan algunas de las siguientes circunstancias:

a) Cuando los libros de registro o sistemas de contabilidad no estén autorizados.

b) Cuando se encuentren libros, registros o sistemas de contabilidad que no coincidan con los autorizados.

c) Cuando de los ejercicios objeto de la visita no se hayan presentado las manifestaciones fiscales.

d) Cuando las declaraciones fiscales manifestadas no coincidan con las asentadas en los libros, registros o sistemas de contabilidad, y

e) Cuando los documentos no tengan las estampillas necesarias o tengan menos de las que deben tener, o no se encuentren registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados.

De acuerdo como va transcurriendo el desarrollo de la diligencia, se debe ir levantando el acta correspondiente haciéndose constar cada uno de los pasos o circunstancias de la visita, así como los hechos u omisiones observadas, y al finalizar la visita se cerrará el acta, firmando las personas que en ella intervinieron. En el supuesto caso si alguna de las personas se negara a firmar, se asentará tal circunstancia.

Una vez levantada el acta, correspondiente a la visita, se le debe entregar una copia de la misma al visitado - y hecho lo anterior se tiene por finiquitada la diligencia.

D. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 16 de la Constitución de la República, todos los actos o resoluciones deben tener un fundamento. A pesar del precepto anterior en muchas ocasiones las actuaciones de las autoridades no están apegadas a las leyes, unas veces porque le dan una mala interpretación, en otras porque no las aplican y en otras el exceso en el cumplimiento de sus funciones o simplemente las arbitrariedades de los funcionarios, dando como resultado la violación de los derechos de los particulares.

Por esas actuaciones jurídicas en unas veces o anti-jurídicas en otras, se ha visto y se vió la necesidad de evitarlo, dándoles a los gobernados medios de defensa o recursos contra los actos o resoluciones de las autoridades que los perjudican, y una autoridad jerárquicamente superior, sea -- quien revise la actuación del inferior y dicte una nueva resolución.

En términos generales podemos decir, los recursos son los medios legales que las leyes autorizan para quien se considera agraviado con una resolución de autoridad y pueda acudir ante otra autoridad jerárquicamente superior, pero siempre de la misma jurisdicción, en solicitud de que se mo -

difique o se revoque la resolución impugnada porque le perjudica.

Los recursos administrativos son determinados por el propio Código Fiscal (28), por lo tanto en este ordenamiento legal encontramos establecido, contra las resoluciones dictadas en materia fiscal federal, sólo procederán los recursos administrativos señalados en el propio Código, y las nuevas resoluciones que se dicten como resultado de los recursos no establecidos serán nulos, y cuya nulidad corresponde dictar a la autoridad jerárquica superior fiscal, salvo cuando el Tribunal Fiscal de la Federación considere que la resolución no afecta los intereses del fisco.

Para el estudio de los recursos administrativos objeto de este apartado lo haré en la siguiente manera:

1. Concepto.

3. Clasificación y Tramitación.

2. Elementos.

(28) Código Fiscal de la Federación, Artículo 158.

1. Concepto de Recurso Administrativo.

El jurista Gabino Fraga define al recurso administrativo de la siguiente manera: "el recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de comprobar la ilegalidad o la inoportunidad del mismo", (29)

Al respecto, Emilio Margañ Manateu, señala el recurso administrativo, "es todo medio de defensa al alcance de los particulares, para impugnar ante la Administración Pública los actos o resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios titulares, por su violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de disposición debida". (30)

El tratadista Armando Porras y López, al definir el recurso administrativo, dice "los recursos son los medios le

(29) Gabino Fraga. Derecho Administrativo. X Edición. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 445.

(30) Emilio Margañ Manateu. Introducción al Estudio del Derecho Tributario. Tercera Edición. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Pág. 108.

gales otorgados a las partes e interesados en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades impugnadas". (31)

Y Francisco De La Garza define el recurso de la siguiente Forma; "es un procedimiento represivo que aporta al administrativo un medio legal para la defensa o protección de sus derechos". (32)

La definición del recurso administrativo del jurista Andrés Serra Rojas "el recurso administrativo es una defensa-legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto-administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico y otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o reforme". (33)

Por último, al respecto nos dice el Código Fiscal - de la Federación en los Artículos 158 y 237, respectivamente de donde se desprende, para dichos ordenamientos legales el recurso es el medio por el cual se pueden impugnar las resoluciones fiscales.

(31) Armando Porras y López.- Ob. Cit. Pág.159

(32) Francisco De La Garza.- Derecho Financiero Mexicano Sexta Edición - Editorial Porrúa, S.A.México,1975 Pág.813

(33) Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. Tomo II. Pág. 447

De las anteriores definiciones podemos advertir, - unas más extensas que otras, en el fondo coinciden en la idea de lo que es el recurso administrativo, y por lo tanto podemos concluir diciendo, es el derecho, de una persona llamada sujeto pasivo del crédito fiscal, para recurrir una resolución administrativa que a su juicio le causa perjuicio, ante la autoridad jerárquica superior de la misma jurisdicción.

2. Elementos Constitutivos del Recurso Administrativo.

Los elementos esenciales son aquellos que determinan su existencia, y por ende sin ellos no nace el ámbito jurídico; enseguida veremos en una forma breve cada uno de los elementos.

a) Ley que establece el recurso.

El recurso administrativo no puede existir en ausencia de la ley, su existencia como tal debe estar en un ordenamiento legal en el cual se encuentra debidamente estipulado, y aquí podemos aplicar el principio "nulo recurso sin ley"; - lo anterior es indudable, pues de lo contrario los sujetos - podrían invocar recursos no existentes, debidamente reglamentados, dentro de una ley fiscal, tratando de impugnar una resolución administrativa, la cual no le es satisfactoria.

b) Un acto administrativo impugnado.

Este elemento es indispensable para la existencia del recurso administrativo, pues no se puede establecer una forma o medio legal para impugnar algo que no existe, y, como dice el tratadista Porras y López, por su naturaleza el recurso es accesorio a la resolución, y por ende el recurso nace como consecuencia de la resolución dictada.

c) Que la resolución afecte un interés o un derecho del particular recurrente.

Es necesario que la resolución impugnada cause un perjuicio al recurrente. Este perjuicio se debe por que al dictar la resolución no hay una exacta aplicación de la ley o hay una falta de aplicación de la misma al caso concreto, y con ello le cause un agravio al sujeto pasivo del crédito fiscal; debemos entender por agravio la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses, por virtud de una resolución, por la inexacta aplicación de la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige en su caso.

d) La autoridad administrativa ante quien debe presentarse.

Como el recurso es un medio legal para impugnar una

resolución, el mismo se debe presentar para su trámite ante la autoridad jerárquicamente superior, y en materia fiscal también existen dos instancias; la primera corresponde a la autoridad administrativa, quien dicta la resolución, por conocer el procedimiento administrativo, y la segunda conoce de la revisión, de la resolución impugnada. Pero también debemos tomar en cuenta la aclaración hecha al respecto por el procesalista Porras y López al decir, a veces se interpone ante la misma autoridad que dicta la resolución impugnada, pero este recurso sólo es admitido por dicha autoridad y resuelto por la superior jerárquica de la misma jurisdicción.

Este elemento está íntimamente ligado al que señala Porras y López (34) diciendo, el recurso presupone la existencia de una autoridad jerárquicamente superior a la que dicta la resolución que se está impugnando.

e) Obligación de la autoridad de dictar una nueva resolución.

Este es otro de los elementos señalados como esenciales por juristas como Sergio De La Garza y Porras y López, y surge "cuando se recurre una resolución, la autoridad supe-

(34) Porras y López A. Ob. Cit. Pág. 161.

rior debe dictar una nueva, distinta a la recurrida, pero siempre debe ir a resolver el fondo de la controversia, la resolución puede ser confirmada, revocando o modificando la anterior". (35)

Para concluir este punto referente a los elementos del recurso administrativo quiero asentar la opinión del procesalista Porras y López quien dice, "el recurso lo rige el principio de dispositividad o existencia de parte, lo cual significa que si el sujeto pasivo ha sido perjudicado con la resolución tiene el derecho latente de recurrir la resolución o acto que le causa agravios ante la propia autoridad y ante la autoridad jerárquica superior con la finalidad de que se dicte una nueva. También dice que el recurso es un derecho renunciabile, o sea que si es su voluntad puede recurrirla, y si no quiere, aunque le perjudique y sea totalmente adversa, no está obligado a recurrirla. Y por último, el recurso es accesorio, esta es una afirmación de pleno derecho, al no poder inconformarse de algo que no existe, por lo cual primero se da el acto o resolución y posteriormente nace el medio de recurrirla". (36)

(35) Porras y López A. Ob. Cit. Pág. 164

(36) Porras y López A. Ob. Cit. Pág. 165

e) Término para interponer un recurso.

Para interponer el recurso se debe tener un término un límite de tiempo durante el cual esté latente el derecho - para poder impugnar la resolución y si transcurrido ese lapso no se impugna, prescribe dicho derecho.

El Código Fiscal de la Federación señala, "el término para inconformarse es de quince días a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación". (37).

Este elemento es importante debido no solo por saber que se dispone de un término para inconformarse de las resoluciones administrativas, sino porque dicho término es fatal y una vez fenecido queda firme la resolución.

3. Lineamientos Generales para la Tramitación de los Recursos Administrativos.

La tramitación de los recursos administrativos estáblecidos en el Código Fiscal de la Federación que no tengan un trámite especial quedan sujetos a normas de carácter general, y fundamentalmente son las siguientes :

(37) Código Fiscal de la Federación, Art. 159.

Se interpondrá por escrito, en donde se precisarán los agravios que cause la resolución; y se hace el ofrecimiento de pruebas.

La Fracción I señala, el recurso se debe interponer por escrito, en el cual en forma clara y precisa se deben señalar todos los factores de certeza, el acto o resolución impugnado, la autoridad que dictó la resolución, la autoridad a quien se dirige sus generales, señalando en forma clara la personalidad con la cual concurre impugnando la resolución, los fundamentos legales en los cuales basa el perjuicio, las pruebas que ofrece para probar de una manera más clara y veraz el agravio causado y garantizar el interés fiscal, por ser par la admisión del recurso un requisito indispensable.

El escrito en el cual se interpone el recurso debe ser presentado ante la propia autoridad fiscal que dictó la resolución y acto reclamado.

Como ya se dijo antes, en lo referente al término para la presentación del escrito en el cual se inconforma con la resolución lo es de diez días siguientes en que surte efectos la notificación del acto.

El anterior término es para cuando el acto reclamado, el domicilio del sujeto pasivo y la autoridad que lo dic

tó son del mismo lugar, porque cuando se recurre un acto en un lugar distinto al domicilio del sujeto pasivo, el escrito deberá remitirse por correo certificado con acuse de recibo, adjuntándose también los documentos probatorios en los cuales funda el recurso, y la fecha de presentación en el correo es la fecha en que se tiene por presentado ante la autoridad competente para conocer el sustanciamiento del recurso.

La Fracción III del Artículo 150 del Código Fiscal de la Federación faculta y a la vez obliga a la autoridad encargada de conocer del asunto a abrir un término para el desahogo de las pruebas; puede suceder que como elemento de prueba se requiera la presencia de terceros, testigos o peritos, para lo cual la autoridad recurrida tiene la obligación de otorgar un término para rendir pruebas; dicho término va de quince días a tres meses, la propia autoridad podrá llevar a los elementos representativos de los órganos que dieron cuerpo y nacimiento al acto reclamado para que informen respecto al procedimiento seguido y las circunstancias determinantes de la resolución.

Una vez agotadas las pruebas y dentro del término de treinta días la autoridad fiscal debe dictar la resolución la cual también puede ser impugnada.

Enseguida veremos en forma separada cada uno de los recursos.

a) REVOCACION.

Este recurso, en opinión de Armando Porras y López (38), es el más típico en materia procesal administrativa, - así como la apelación es el recurso por antonomasia del Derecho Procesal Civil.

Andrés Serra Rojas establece, el recurso de revocación es "una manifestación de voluntad de la administración - pública unilateral, constitutiva y extintiva de la vida jurídica, en forma parcial o total, de actos administrativos constituídos legalmente, fundados en materia de mera oportunidad, técnicos o de interés público. (39)

Y para el jurista Gabino Fraga, la revocación es - "el retiro de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente". (40)

De los anteriores conceptos podemos concluir diciendo, revocación es la petición hecha por el sujeto pasivo del crédito fiscal a la autoridad administrativa que dictó la re-

(38) Armando Porras y López. Derecho Procesal Fiscal. Pág.159

(39) Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. Tomo I México

(40) Gabino Fraga. Derecho Administrativo Fiscal. Pág.314

solución con el fin de modificarla o revocarla debido a una causa superveniente.

El objeto de este recurso es el de provocar la obligación de la autoridad administrativa de constatar la existencia o prescripción del crédito fiscal, exigido al agraviado y la de anular la resolución mediante la cual se determinó; lo anterior se desprende de lo establecido por el Artículo 161 - del Código Fiscal de la Federación al prevenir, sólo procede contra resoluciones en las que se determinan créditos fiscales, y del Artículo 168 del ordenamiento antes citado establece, los particulares pueden pedir, que cuando un crédito ha prescrito, la autoridad lo declare por haberse extinguido las facultades de determinarlo y liquidarlo.

Los elementos de la revocación, según Andrés Serra Rojas, son los siguientes :

1° Una manifestación de voluntad o decisión de la autoridad administrativa manifestada legalmente.

2° Unilateral. La administración tiene derecho de cambiar de opinión para preparar errores o mantener el interés general, sin implicar discrecionalidad.

3° Existencia de un acto administrativo anterior -

válido y eficaz. Esto se denomina el retiro del acto jurídico.

4° Inspirada en motivos de mera oportunidad o por motivos supervenientes de interés general.

5° O sustituyéndose por otro cuya amplitud es diferente en los casos de revocación expresa o tácita. (41)

De los anteriores elementos, y dada la naturaleza del recurso de revocación, se deduce la existencia de dos actos administrativos.

1. El acto administrativo original, válido y eficaz que legalmente se constituyó, el cual surte sus efectos de una manera normal y legal; estos efectos se suspenden con la interposición del recurso.

2. Un nuevo acto administrativo de revocación que debe estar autorizado por la ley e inspirado en razones de interés público; este acto o resolución va a producir sus efectos para el futuro producidos por el acto anterior, pero -- siempre fundados en motivos que se presentaron posteriormente.

El acto impugnabile es el acto administrativo que de termina un crédito fiscal, como lo establece el Código Fiscal de la Federación en su Artículo 161, que dice: "la revocación sólo procede contra resoluciones administrativas en las que - se determinen créditos fiscales". (42)

De lo anterior vemos, este recurso solo procederá - contra determinadas resoluciones, o solo contra aquellas en - las cuales la autoridad administrativa determina los créditos fiscales que los sujetos pasivos le deben cubrir.

Para la interposición de este recurso, quien es le- gitimado para hacerlo lo es en primer término el sujeto pasi- vo, o en su defecto cualquier persona a quien pueda atribuir una responsabilidad como puede ser la deuda propia o por deu- da ajena, puede ser sustituto por solidaridad. También pue- de interponer el recurso un tercero cuyo patrimonio o intere- ses puedan resultar afectados por la resolución de determina- ción de un crédito fiscal.

El recurso se debe interponer ante la autoridad fis- cal que determinó el crédito, por ser ella quien va a resolver si deja sin efecto su primera resolución y, por ende, a dic- tar una nueva.

En términos generales los lineamientos de la sustanciación del recurso en materia administrativa, y en particular por cuanto hace al de revocación, es el siguiente: se presenta un escrito en el cual se impugna la resolución que determinó el crédito fiscal, en donde se deben señalar las causas por las cuales se inconforma con esa determinación, y las pruebas que ofrece, una vez recibido el escrito se debe agregar el expediente administrativo en el cual se encuentra la resolución impugnada o, en su caso, los antecedentes cuando no hay expediente, enseguida el Administrador General de Impuestos al Ingreso examinará la procedencia del recurso y a la vez resolverá sobre la admisión y desahogo de pruebas; después elaborará un proyecto de resolución dentro de un término no mayor de quince días a partir del desahogo de las pruebas; para concluir el procedimiento con la aprobación del proyecto de resolución por el Jefe de la Oficina Administrativa.

Cuando el sujeto pasivo no está conforme con la resolución que determina el crédito fiscal tiene dos caminos; - uno es el de interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad, y otro el de interponer la nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Lo anterior significa una excepción a la regla de que el juicio de nulidad no podrá iniciarse si existe algún recurso administrativo que pueda hacerse valer, y en este ca-

so, se da el carácter de opcional.

Ahora bien existe otro derecho del sujeto pasivo, y éste es cuando la resolución que se dicte en la revocación por la autoridad fiscal, en el supuesto de ser adversa podrá recurrirla ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

De lo anterior vemos como es más provechoso para el particular o sujeto pasivo del crédito fiscal el interponer - el recurso de revocación, y con ello tiene dos instancias más, mientras si interpone la nulidad solo tiene una, es conveniente interponer ésta sólo por economía procesal, o cuando los - vicios del acto reclamado sean notoriamente patentes.

b) OPOSICION AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

El recurso de oposición al procedimiento ejecutivo es un medio por el cual el obligado fiscal ocurre ante la autoridad exactora inconformándose porque el crédito fiscal que se le exige está prescrito, o es menor, o porque el procedimiento económico está fuera de la ley.

En este recurso el objeto es acudir ante la autoridad administrativa con el fin de provocar la obligación de la propia autoridad, de declarar que el crédito que se le exige al sujeto pasivo se ha extinguido por cualquiera de los medios legales y en especial por la prescripción; a determinar que el monto del crédito fiscal es inferior al exigido, o bien el procedimiento económico coactivo no se ha ajustado a la ley; consecuentemente la finalidad del agraviado es la de anular la orden de cobro cuando el crédito se ha extinguido; se ratifique el monto del crédito, o se reponga el procedimiento cuando éste se haya seguido fuera de los lineamientos legales.

Quien está legalmente facultado para interponer este recurso, es el obligado fiscal o su representante legal, pues sólo al obligado es a quien va a afectar el cubrir un crédito extinguido, y con la actuación de la autoridad exacto

ra, solo el causante se va a ver agraviado y por tanto en la necesidad de inconformarse. Igualmente se le afecta si la autoridad le exige un crédito superior al que en realidad debe cubrir, o bien se le está siguiendo en su contra un procedimiento fuera de la ley.

Ahora, como este recurso procede en contra de varios actos o resoluciones, no siempre se tramita ante la misma autoridad. De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, en su Artículo 162, el recurso de oposición al procedimiento de ejecución proceden en los siguientes casos :

I. Que el crédito que se le exige se ha extinguido por cualquiera de los medios que para el efecto establece este Código.

II. Que el monto del crédito es inferior al exigido.

III. Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley.

Cuando el obligado fiscal se inconforma de acuerdo a lo establecido por las Fracciones Primera y Segunda, el recurso se debe interponer ante la propia autoridad administrativa, y será también ella quien debe darle trámite y resolver.

Cuando se trata de la inconformidad por lo establecido en la Fracción II, cuando el procedimiento económico no se ha ajustado a la ley, el recurso se debe interponer ante la autoridad superior jerárquica de aquella donde se está ventilando el procedimiento, y será la superior, quien dará trámite y resolverá sobre el recurso. En este caso el recurso solo podrá hacerse valer en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación o de actos de ejecución sobre bienes inembargables.

Además, en esta oposición al procedimiento no se puede discutir sobre la ilegalidad de la resolución que determinó el crédito fiscal, en virtud de haber sido consentida de antemano por el causante y confirmada por la autoridad competente; en conclusión, no es motivo de discusión en cuanto a ilegalidad.

Por lo tanto, todas las anomalías que se desee impugnar se deben hacer hasta cuando se dicte la resolución y se apruebe el remate, y es ésta precisamente la materia del recurso, salvo se trate de resoluciones cuya ejecución material cause perjuicios irreparables al particular, como cuando se está ventilando un procedimiento económico sin ajustarse a lo establecido por la ley y dentro del mismo se secuestran bienes que de acuerdo con la ley son inembargables.

c) OPOSICION DE TERCERO.

El Código Fiscal de la Federación, en su Artículo - 163, establece el recurso de oposición de tercero, el cual - consiste en la intervención de un tercero ajeno al procedimiento económico coactivo, deduciendo un derecho de propiedad sobre los bienes secuestrados, por no ser el sujeto contra quien se despachó la ejecución.

Este recurso tiene una fisonomía muy particular y - se inspira en la protección a los terceros, que sin ser sujetos pasivos del crédito fiscal contra quienes se dicta ejecución, se le secuestran bienes de su propiedad; y además tiene fundamentos constitucionales; como lo establecido por el Artículo 16 de la Constitución General de la República, "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.....". Así vemos, cuando se secuestran bienes que no son propiedad del obligado fiscal, al tercero propietario se le están violando las garantías que establece el precepto constitucional mencionado.

Ahora bien, con respecto a quien está legitimado - para interponer el recurso, es únicamente un tercero ajeno a

la obligación fiscal, el cual acude ante la autoridad exactora que despachó la ejecución, aduciendo un derecho propio, - porque la autoridad le ha invadido su esfera jurídica sin fundamento alguno al secuestrarle parte de su patrimonio si ser obligado fiscal.

Este recurso se debe interponer ante la oficina fiscal que despacha la ejecución, pues al ordenar ésta el secuestro y al cumplir dicha orden el Departamento de Ejecución o Ejecutores secuestran bienes que no son propiedad del obligado, y con lo anterior se le causan agravios al tercero, y este agraviado ocurre con la finalidad de que la autoridad constate sobre si los bienes secuestrados en el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal, son o no propiedad del agraviado; y una vez demostrado que son de su propiedad y no de la persona contra quien se dictó la ejecución, la autoridad dicta una resolución, en la cual se ordene levantar el embargo que pesa sobre dichos bienes. Y en el supuesto caso de que el agraviado no pruebe plenamente que los bienes secuestrados son de su propiedad, la autoridad, al resolver lo va a hacer en el sentido de dejar firme el embargo.

Pero se puede dar el caso de que a pesar de haber demostrado plenamente la propiedad sobre dichos bienes secuestrados, la autoridad ejecutora no dicte una resolución en el

sentido de dejar sin efecto el secuestro y no ordene el levantamiento del gravámen de los bienes, por lo cual esta resolución le causa perjuicio al tercero y no puede recurrirla; - pero, como ya se indicó antes, con ello se violan garantías individuales al tercero, quien tiene el camino de la vía judicial, recurrir en demanda de la protección de la justicia - promoviendo el juicio de garantías.

Y en cuanto al término para la interposición del recurso, la Fracción Segunda del Artículo 159 del Código Fiscal de la Federación establece, los recursos se interpondrán dentro de los diez días siguientes en que surta efecto la notificación, pero en este caso del recurso de oposición de tercero, el tercero no es notificado, sino se entera hasta que se ve afectado en su patrimonio, y es por eso que el término para interponer este recurso lo es hasta antes de la aprobación del remate.

En mi opinión creo, en lugar de establecer este recurso se debe estipular debidamente la institución procesal de la tercería, por ser este recurso y la tercería muy similares, y en el recurso se puede dejar indefenso al tercero, - pues si no se da cuenta hasta antes de fincado el remate ya no tiene medio de defensa en ese procedimiento administrativo.

d) RECLAMACION DE PREFERENCIA.

El recurso de reclamación de preferencia se da cuando un tercero ocurre al procedimiento económico coactivo aduciendo tener preferencia para el pago antes que el fisco.

Este recurso tiene por objeto provocar la facultad de la autoridad administrativa de constatar si el crédito del recurrente tiene preferencia en pago respecto al crédito fiscal sobre el producto del remate de los bienes del ejecutado.

Quien está debidamente legitimado para interponer este recurso es el acreedor del ejecutado, siempre y cuando su deuda sea anterior a la obligación fiscal, y ocurre ante la autoridad ejecutora con el objeto de que con el producto del remate de los bienes secuestrados al ejecutado, se le pague su deuda y posteriormente al fisco su crédito.

Este recurso, a pesar de que la ley no estipula ante quien debe interponerse, se tramita ante la autoridad ejecutora, dentro del procedimiento administrativo, en donde comparece el acreedor del ejecutado alegando la preferencia de su crédito respecto al fiscal.

Si el tercero demuestra que sus créditos tienen pre

ferencia respecto de la obligación fiscal, la autoridad ejecutora debe dictar una resolución o auto en el cual haga dicho reconocimiento y ordene se le pague.

Para que un crédito tenga la calidad de preferencia respecto a los créditos fiscales deben estar dentro de los siguientes: créditos con garantía hipotecaria, con garantía prendaria, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año y de indemnizaciones a los obreros.

Con respecto al término para la interposición del recurso, el Código Fiscal de la Federación no establece un momento determinado para hacerlo valer, y de acuerdo a lo estipulado en su Artículo 164 este recurso se puede hacer valer en cualquier momento del procedimiento administrativo, siempre y cuando no se haya aplicado el producto del remate al pago de los créditos fiscales.

e) NULIDAD DE ACTUACIONES.

El recurso de nulidad de actuaciones lo encontramos previsto en el Artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, y podemos decir, el recurso consiste en pedir a la autoridad administrativa que nulifique una notificación hecha en contravención con el procedimiento establecido y en consecuencia todo lo actuado.

El objeto de este recurso es el de pedir a la autoridad administrativa que dictó una resolución y notificada en forma ilegal, declare que ésta se hizo contraviniendo la ley y por ende se anule la misma.

Para la interposición del recurso, quien está legitimado para hacerla valer es el sujeto pasivo del crédito fiscal, por ser éste a quien le va a causar perjuicio la notificación hecha en forma ilegal, y por lo tanto es al único a quien puede favorecer se deje sin efecto dicha notificación.

Este recurso se debe interponer solo contra aquellas notificaciones hechas en contra de las disposiciones, y por lo tanto será improcedente cuando se interponga la nulidad de notificaciones una vez iniciado el juicio contencioso ante el Tribunal Fiscal de la Federación. En el supuesto de haberse

iniciado el juicio contencioso se podrá hacer valer solo mediante una ampliación de la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el último párrafo del Artículo 165 del Código Fiscal de la Federación.

Este recurso se debe interponer ante la propia autoridad administrativa, la cual lo ventilará y resolverá, dictando una resolución en la cual reconozca la nulidad de la notificación o considere a la misma ajustada a los preceptos legales correspondientes. En el primer supuesto, o sea cuando la autoridad reconoce que una notificación, se hizo fuera de procedimiento; como consecuencia de ese reconocimiento de nulidad, se invalidan todas las actuaciones subsecuentes.

También se puede hacer valer ante el Tribunal Fiscal de la Federación, pero solo cuando ya se ha iniciado el juicio contencioso y mediante una ampliación de la demanda.

El término para interponer dicho recurso, el Código Fiscal de la Federación no lo establece por ello se deduce que desde que se da cuenta de la notificación, hasta la terminación del procedimiento administrativo, y aún más, también se puede interponer durante la tramitación del procedimiento contencioso, pues el propio Artículo 165 del Código Fiscal de la Federación así lo establece.

CAPITULO CUARTO
FASE CONTENCIOSA.

A. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Este Tribunal tiene su nacimiento con la Ley de Justicia Fiscal del veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial número cincuenta y tres de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis.

De la exposición de motivos de la ley antes citada el Jurista Serra Rojas señala las siguientes características del Tribunal. (43)

1. Formalmente es una institución administrativa y materialmente realiza una función jurisdiccional. Y cuyo fundamento es el Artículo 104, Fracción I, de la Constitución General de la República.

2. El Tribunal está colocado en el marco del Poder Ejecutivo y actúa por la delegación de éste. En la exposición de motivos dice la ley: "El Tribunal Fiscal de la Fede-

(43) Serra Rojas, Ob. Cit., Pág.522

ración está colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo; - pero no está sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese Poder, sino que fallará en representación del propio Ejecutivo y por delegación de facultades que la ley le hace". (44). El autor sigue diciendo su establecimiento propuso mantener el principio de la división de poderes y el respeto a la acción del Poder Ejecutivo Federal.

3. El Tribunal Fiscal es un Tribunal de Derecho. Lo anterior es debido a que desde su creación en los Artículos del 33 al 36 la Ley de Justicia Fiscal señalaba cuales debían ser los requisitos de la demanda a fin de ser admitida en dicho Tribunal.

4. La competencia del Tribunal es limitada y, salvo los casos señalados por la ley, no debe extenderse, por la propia ley que le tiene restringida y por lo tanto no puede ir más allá de lo previsto.

5. El Tribunal es un Tribunal de Justicia delegada y no de justicia retenida. Y, desde su nacimiento, en la exposición de motivos de ley dice: "No estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese poder, -

(44) Ley de Justicia Fiscal, de agosto 27 de 1936.

sino que fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace; en otras palabras: "será un Tribunal administrativo de justicia delegada, no de justicia retenida". Ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal. Se consagrará así, con toda precisión, la autonomía orgánica del cuerpo que se crea; pues el Ejecutivo piensa cuando esa autonomía no se otorga de una manera franca y amplia, no puede hablarse propiamente de una justicia administrativa. (45)

6. El Tribunal no tiene facultad para decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad. La Ley de Justicia Fiscal decía: "El Tribunal pronunciará tan so lo fallos de nulidad de las resoluciones impugnadas". Y desde su creación hasta la fecha esa es su actividad: únicamente conocer de negocios que se deriven de impugnaciones de sentencias administrativas.

La integración del Tribunal Fiscal de la Federación actualmente opera de acuerdo con la Ley Orgánica, tendrá: un Presidente y 20 Magistrados, un Secretario General de Acuerdos, los Secretarios y Actuarios necesarios para el despacho-

(45) Ley de Justicia Fiscal.

de los negocios de cada sala y los empleados que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En el Tribunal Fiscal de la Federación hay siete salas, integradas por tres Magistrados cada una.

Este Tribunal actúa como cuerpo colegiado en pleno, constituido por los veintiún Ministros, o en salas que las forman tres Magistrados.

Como ya se dijo antes, este Tribunal tiene una competencia limitada, la cual solo comprende ventilar la incoformidad de sentencias administrativas.

A fin de poder ver en una manera más concreta la competencia del Tribunal, analizaremos, cuáles son los negocios o asuntos que se ventilan en las salas del propio Tribunal.

La competencia de las salas del Tribunal la señala el Artículo 22 de la Ley Orgánica del propio Tribunal Fiscal de la Federación, el cual establece: "Las salas del Tribunal conocerán de los juicios que se inicien en contra de las resoluciones definitivas que se indican a continuación" :

I. "Las dictadas por resoluciones fiscales federales, del Distrito Federal o de los organismos fiscales autónomos

mos, en que se determina la existencia de una obligación fiscal, se fije la cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal, indebidamente percibidos por el Estado.

III. Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

IV. Las que impongan multas por infracciones a las normas administrativas.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del ejército y de la armada nacional o de sus familiares o derechohabientes, con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución im

pugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fué reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional, o por la de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado, o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal solo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la preferencia pecuniaria que a los propios militares correspondan, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias del Poder Ejecutivo Federal.

VIII. Las que constituyen responsabilidades contra funcionarios o empleados de la Federación o el Departamento del Distrito Federal, por actos que no sean delictuosos.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa .

De lo anterior concluimos, el Tribunal Fiscal de la Federación solo conoce de determinadas resoluciones, mismas - que son impugnadas por el particular o por la autoridad administrativa pero su única función es si las declara nulas o las confirma; de lo anterior podemos considerarlo como un Tribunal de Alzada.

B. DEMANDA.

Para iniciar el estudio de este punto, primero veremos el concepto de los procesalistas en materia civil y posteriormente en materia fiscal.

En opinión del procesalista Becerra Bautista demanda es "el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto". (46)

El concepto de demanda de Armando Porras y López es el siguiente: "Es el acto formal mediante el cual el actor ejercita su acción en contra del demandado ante el Tribunal Fiscal a fin de que la ley proteja el derecho invocado"(47).

Para Briseño Sierra la demanda es "una demanda sería el ejercicio de una pretensión apoyada en un derecho"(48).

- (46) Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Pág.26
 (47) Armando Porras y López, Derecho Procesal Fiscal, Pág.205
 (48) Briseño Sierra H., Derecho Procesal Fiscal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.

De los anteriores conceptos podemos ver como varían en expresiones pero en esencia coinciden tanto en materia procesal civil como en procesal fiscal, y podemos decir, demanda es el medio por el cual una persona (actor) ocurre ante la autoridad jurisdiccional exigiéndole a otra (demandado) determinadas prestaciones apoyándose en preceptos fácticos y jurídicos.

La demanda debe contener determinados requisitos o elementos de forma y de fondo, y el Código Fiscal de la Federación establece en su capítulo relativo a la demanda, ya sea que se presente por la autoridad administrativa o por el sujeto pasivo del crédito fiscal deberá contener:

1. El nombre del actor y domicilio para oír notificaciones. Esta primera parte de la demanda se llama exor-dio, el cual comprende las generales del sujeto demandado (ac-tor), cuando es un particular, o la jerarquía de la autoridad demandante, y dentro de las generales se deberá hacer constar expresamente el domicilio de quien ocurre o de la autoridad, para el efecto de las notificaciones a efectuar. Cuando el demandante no cumple con esta obligación de señalar domicilio para oír notificaciones, aún las de carácter personal se le harán en los estrados, y en tanto no se señale domicilio las subsecuentes se seguirán haciendo en la misma forma.

Cuando sean más de dos personas las que concurren en la demanda, deben nombrar un representante común; en caso de no hacerlo la autoridad los requerirá para que dentro de un término lo nombre, con el apercibimiento que de no hacerlo la propia autoridad, de oficio, lo nombrará. Y además, cuando ocurra un representante o apoderado deberá exhibir el documento que lo acreditó como tal.

2. El nombre y domicilio del demandado y los del tercero interesado cuando lo haya. Aquí puede ser demandado un particular o una autoridad administrativa, y es necesario saber el domicilio del particular o de la autoridad que se está demandando, a fin de poderlos emplazar y llamar a juicio para integrar la litis, y también es de vital importancia saber si existe tercero interesado y su domicilio para también a éste se le haga saber el inicio de un juicio en el cual puede concurrir con el carácter de tercero.

3. La resolución o procedimiento que se impugna y la autoridad administrativa que lo dictó. Es necesario citar la resolución o procedimiento, así como la autoridad que lo dictó, pues la autoridad debe saber cuál de sus actos es impugnado, a fin de saber el punto de referencia sobre el cual va a versar la secuela del procedimiento contencioso; y a la vez saber, como ya se dijo en el punto anterior, qué autoridad dictó dicho acto o resolución, con el objeto de anali

zar si dicha actuación fué dentro de su campo de jurisdicción y aplicando las normas legales correspondientes.

4. Los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya la reclamación.

a) La exposición de los hechos consiste en reseñar en forma clara y precisa la relación de los elementos de hecho que produjeron las consecuencias de derecho.

Los hechos se deben expresar con claridad, precisión y con la mayor concisión posible; las narraciones deben ser en forma sencilla, cada una por separado y llevando un orden cronológico, y además especificando circunstancias, lugares, tiempo, personas, etcétera, con la finalidad de darle una mayor claridad al juzgador y poder obtener una sentencia favorable.

b) Los fundamentos de derecho. Se debe fundar conforme a derecho y citar los artículos aplicables tanto en relación a normas sustantivas como a normas adjetivas, en los cuales funde el derecho material, que hace valer a través de la acción respectiva.

Si en la demanda no se expresa cual es la disposición legal que establece el derecho refringido, así como el

concepto de violación, se puede considerar que no ha existido violación.

5. Las pruebas que el actor se proponga rendir. En esta parte el actor debe indicar cuales son las pruebas que va a ofrecer, y a la vez debe acompañar los documentos probatorios en los cuales funde y motive su demanda; ahora bien, tratándose de la prueba pericial debe designar los peritos de su parte para el efecto de que al proponerlos se le tengan por aceptados sin necesidad de hacerles saber la designación, salvo que la autoridad o, más bien los magistrados, consideren por conocimientos personales la invalidez de los peritos, su capacidad para intervenir y a fin de que esto no ocurra, el demandante debe presentar peritos idóneos. En la prueba testimonial en el propio escrito de demanda se harán saber los nombres de los testigos, y el pliego de preguntas lo acompañará y el Tribunal de inmediato calificará el interrogatorio respectivo; en caso de residir éstos fuera del lugar donde se encuentra el Tribunal Fiscal de la Federación, o sea fuera del Distrito Federal, deberá acompañarse otro pliego de preguntas, para que una vez calificadas se desahogue la prueba mediante exhorto.

El último requisito de la demanda es la firma del demandante, pues sin ésta no se le dará entrada, también deben acompañarse las copias necesarias, a fin de poder co -

rrer traslado tanto al demandado, como a los terceros en su -
caso.

C. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

De acuerdo con el Artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, admitida la demanda, y a criterio de los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación ésta reúne todos los requisitos legales, se corre traslado a la demandada a fin de que dentro del término de quince días la conteste.

La contestación de la demanda la define Eduardo Pallares de la siguiente manera : "es la respuesta que da el demandado a la petición del actor, de lo que se infiere que debe haber congruencia entre la demanda y el escrito de contestación porque toda respuesta así lo supone". (49)

Se puede decir, la contestación de la demanda es el escrito por medio del cual el demandado evacúa el traslado de la demanda y con ese escrito da respuesta a las pretensiones del actor.

El término para contestar la demanda, de acuerdo con la Fracción I del Artículo antes mencionado, es de quince días

(49) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa, s.A. Octava Edición - México.

a partir de cuando se le haya notificado o más bien dicho una vez emplazado, este término se puede ampliar hasta por cuarenta y cinco días si hay varios demandados y alguno de ellos radica en el extranjero.

Los Juristas Armando Porras y López (50) y Humberto Briseño Sierra (51) opinan, el demandado al contestar la demanda lo puede hacer de varias formas, las cuales veremos enseguida:

1. En sentido afirmativo, respecto de los hechos. Cuando es en este sentido, el demandado ocurre allanándose a lo que el actor le está exigiendo.

2. Negando los hechos, y por lo tanto del derecho invocado por el actor. Aquí el demandado, al contestar la demanda, se inconforma tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho del actor.

3. Oponiendo excepciones. Cuando es en esta forma el demandado en la contestación le interpone excepciones ya dilatorias o perentorias, y el demandado precisa tanto los hechos como los fundamentos de derecho para apoyar la resolu-

(50) Armando Porras y López, Ob. Cit, Pág. 210

(51) Humberto Briseño Sierra, Ob. Cit. Pág. 353

ción y además para fundar la procedencia de la excepción -
opuesta.

4. Reconocimiento. El demandado, al contestar la -
demanda, lo hace de una manera tal que le pone en conocimien
to al juzgador la admisión de las razones jurídicas de la -
pretensión del actor.

5. Confesión. El demandado, al contestar la deman
da, solo admite los puntos de hecho propios, pero solo cuando
se trata de un particular, pues cuando la parte demandada es
la autoridad, ésta no puede, o más bien la ley no permite la
confesión de autoridad.

6. Defensa. Aquí el demandado concurre ofreciendo
pruebas a su favor y a la vez determinan, obstáculos de fondo
a la demanda.

7. Compensación. Aquí el demandado no le niega las
prestaciones al actor, sino también le exige otras dando como
resultado el liberarse en parte de lo exigido por el actor.

8. Reconvención. El demandado, al contestar la de
manda, formula un contrataque al actor, le exige unas presta-
ciones que van a liberarlo de las exigidas por el actor en su
demanda.

9. No contestación de la demanda. Como ya quedó asentado, en materia fiscal el término para contestar la demanda es de quince días, y cuando no se contesta dentro de ese término por el particular se le dá por contestada, y cuando es la autoridad quien no contesta, se presume probados los hechos aducidos en la demanda y para evitar trámites y dilataciones al procedimiento, el Tribunal la debe tener por confesa y por ciertos los actos.

Ahora veremos en términos generales los requisitos que de acuerdo con la ley fiscal (52) debe contener.

a) Señalar las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, o sea, las que suspendan al procedimiento para ser resueltas, o sin suspenderlo se tramiten por separado.

b) Las consideraciones que a juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren no nacido o extinguido el derecho en el cual el actor apoya su demanda, por no haber materia del juicio o falta de interés del demandante.

c) Se referirá concretamente a cada uno de los hechos imputados de manera expresa, afirmándolos, negándolos, ex

(52) Código Fiscal de la Federación, Art. 202.

poniendo como ocurrieron.

d) Los fundamentos de derecho aplicables para apoyar la validez de la resolución o acto impugnado; el demandado, al hacer la contestación, debe expresar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, y cuando es la autoridad la demandada los preceptos en cita son para apoyar su resolución impugnada.

e) Las pruebas que se proponga rendir. El demandado no puede ofrecer otras pruebas, ni variar los alegatos formulados en el juicio para resolver en el procedimiento administrativo, y debiéndose desahogar en la misma forma.

Y como último requisito, al igual que en la demanda debe ir firmado el escrito y agregarse las copias necesarias para cada una de las partes.

D. PRUEBAS.

La Legislación Fiscal establece: "en los juicios - que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación se - rán admisibles toda clase de pruebas excepto la de confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiere dado oportunidad razonable para hacerlo". (53)

Del anterior precepto legal podemos deducir los siguientes presupuestos:

1. Se pueden ofrecer toda clase de pruebas.
2. No se admite como prueba la confesión de las au toridades.
3. No se admiten pruebas que no se ofrecieron en el procedimiento administrativo.
4. Se admiten aquellas pruebas que se ofrecieron - en la fase oficiosa y no se dió oportunidad para su desahogo.

(53) Código Fiscal de la Federación, Art. 214.

Como puede verse, el precepto anterior establece, - en los juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación se - admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los - puntos fundamentales del procedimiento administrativo origen del juicio, sin embargo no se podrán ofrecer aquellas que se tuvo oportunidad de presentar y no fueron desahogadas por - causas ajenas a la autoridad administrativa, pero sí se admi - tirán aquellas ofrecidas y no analizadas o no fueron desaho - gadas totalmente; además, no se puede ofrecer como prueba de parte del particular la confesión de la autoridad; creo que - esta idea de los legisladores está totalmente fuera de lo le - gal, pues cuando el particular acepta las pretensiones de la autoridad si se da la confesión y cuando el particular le es - tá exigiendo lo justo, la autoridad no puede decir que aquel tiene razón, y como autoridad, por lo menos en el procedimien - to oficioso, es juez y parte, por ende, no hay una verdadera justicia, en muchos casos el fisco no puede decir que sus cré - ditos están prescritos y por lo tanto no se cobren, sino, por el contrario, mientras los particulares no se opongan, el fis - co les cobra aún cuando se encuentren prescritos.

I) Concepto.

En opinión del Jurista Porras y López "la prueba es la demostración legal de la verdad de los hechos controverti -

dos en el proceso". (54)

Humberto Briseño Sierra nos define la prueba de la siguiente manera: "Es un acto de eficiente producción del acontecimiento en los términos de su propia naturaleza".(55)

De los anteriores conceptos podemos deducir, la prueba es el medio o instrumento utilizado por las partes de un procedimiento con el objeto de demostrar sus pretensiones como ciertas, y en ocasiones tratar de desvirtuar las de la parte contraria, y, por consecuencia, obtener una sentencia favorable.

II) Naturaleza de la Prueba.

Aquí analizaremos los medios por los cuales se trata de averiguar cuál es la verdadera naturaleza de la prueba; para ello recurrimos de nuevo a las ideas de Armando Porras y López quien nos indica cinco facetas desde las cuales se intenta desentrañar la naturaleza de la prueba.

1. Los motivos de la prueba. Son aquellas aportaciones fieles que se le proporcionan al Juez a fin de tener -

(54) Armando Porras y López, Ob. cit. Pág. 222

(55) Humberto Briseño Sierra , Ob. cit. Pág. 420.

una real convicción de los hechos planteados.

2. La materia de la prueba. Cada una de las partes por lo general invoca en su demanda o contestación respectivamente hechos que en muchos casos no son iguales, por ello la materia de la prueba consiste en la demostración de esos hechos, no así los preceptos jurídicos, pero sí será necesario que prueben la existencia de alguna ley extranjera si la han invocado.

Para que los hechos tengan la calidad de la prueba deben tener los siguientes requisitos:

- a) Que sean alegados por las partes.
- b) Que sean negados.
- c) Que no sean tenidos por verdaderos.
- d) Que no esté prohibida la prueba de los mismos.
- e) Que sean admisibles.

3. El fin de la prueba. Como cada parte plantea al juzgador unos hechos de los cuales deduce las prestaciones que le exige a su contraria, las pruebas las ofrece con la finalidad de crear en el juzgador un determinado ánimo de convicción de que a sus pretensiones les asiste el derecho

y. por lo tanto, debe aplicar la norma abstracta a ese caso - concreto, dictando una sentencia favorable y dando por terminada la controversia.

4. Medios de Prueba. Son aquellos medios que sirven al juzgador y por medio de ellos obtener su propia convicción, y como el Código Fiscal no los señala, se debe subsanar esa laguna recurriendo al Código Federal de Procedimientos - Civiles, en tanto este ordenamiento legal es procedente en - materia fiscal con la excepción de la confesión de las autoridades; y en su Artículo 93 establece: "La ley reconoce como - medios de prueba :

I. La Confesión.

II. Los Documentos Públicos.

III. Los Documentos Privados.

IV. Los Dictámenes Periciales.

V. El Reconocimiento o Inspección Judicial.

VI. Los Testigos.

VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

VIII. Las Presunciones". (56)

(56) Código Federal de Procedimientos Civiles, Art. 93.

5. La carga de la prueba. La carga de la prueba - le corresponde tanto al actor como al demandado, en tanto a uno como al otro debe probar los hechos en los que fundan - sus respectivas prestaciones.

Para dar por terminado este asunto anotaremos en - extracto los puntos en los cuales resume la doctrina moderna de la carga de la prueba el Jurista Armando Porras y López.

1. La carga de la prueba es una obligación, un de - recho y un deber dentro de la ciencia procesal moderna.

2. Debe probar, quien esté en aptitud de hacerlo, - independientemente de ser el actor o el demandado.

3. Para la distribución de la carga de la prueba de be atenderse no tanto a la situación de los contendientes, si no a la finalidad del proceso, y quien ofrezca mejores prue - bas, obtendrá una sentencia favorable.

4. Las pruebas se dirigen al magistrado, a fin de - que éste resuelva los juicios. (57)

(57) Porras y López, Ob. Cit. Pág. 229.

E. AUDIENCIA Y FALLO.

a) AUDIENCIA.

La palabra audiencia etimologicamente se deriva - del verbo AUDIRE, que significa oír.

Pero a través del tiempo ha tenido varios significa - dos y al respecto Eduardo Pallares nos da los siguientes : "En el derecho colonial se llamaba audiencia: a) El Tribunal Supe - rior de una o más provincias. b) El lugar destinado para dar - audiencia y administrar justicia. c) Cada una de las seccio - nes del Tribunal Superior susodicho. d) El territorio al cual se extiende la jurisdicción de las audiencias o tribunal. - e) Los ministros nombrados por el Juez Superior para la averi - guación de alguna cosa". (58)

También dice la audiencia, "es el acto en que el - juzgador o el tribunal oye a las partes y recibe pruebas".

Armando Porras y López nos define la audiencia de - la siguiente manera : "Desde el punto de vista objetivo la au - diencia es el acto complejo procesal en el que las partes re -

(58) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 108.

producen sus reclamaciones, ofrecen y desahogan las pruebas - legalmente procedentes; se escuchan o presentan escritos de - alegatos las partes, y la sala del Tribunal pronuncia la reso lución procedente". (59)

La opinión de Ignacio Burgoa respecto a la audien - cia es la siguiente: "Es un acto procesal, un momento que tie - ne lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y - desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas - pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órga no de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, - que soluciona la cuestión constitucional citado o que decreta el sobreseimiento". (60)

De las anteriores expresiones del concepto de audien - cia podemos concluir diciendo, es la última diligencia a la - cual concurren las partes a ofrecer y desahogar pruebas, a - presentar sus alegatos a fin de darle más apoyo a sus preten - siones y esperar el fallo favorable.

Podemos agregar, la audiencia dentro del procedimiento

(59) Porras y López, Armando. Ob. cit. Pág. 233

(60) Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, décima edición, Editorial Porrúa. S.A. Páa. 643

to fiscal contencioso corresponde a un acto jurídico por el -
cual alguna de las salas o las salas del Tribunal Fiscal de -
la Federación conocen del procedimiento efectuado a través de
la secretaría de cuenta de la respectiva sala, y en la cual -
preparan todos los elementos de causa y conocimiento para poner
en actitud al pleno de la sala de dictar la resolución -
que adquiere la calidad de sentencia y pone fin a la instan -
cia; de esta manera dentro de la audiencia se lleva un orden
establecido por el Código Fiscal y al cual debe sujetarse el -
magistrado.

Desarrollo de la audiencia. En primer lugar, la -
secretaría dará cuenta de las reclamaciones de las partes, -
así como de las cuestiones incidentales que deben conocer en
la audiencia, a excepción de los incidentes los cuales deben
resolverse directamente por el magistrado que conozca de la -
demanda, enseguida se reciben las pruebas y se escuchan los -
alegatos de las partes, sobre la cuestión debatida, en conse -
cuencia, el magistrado pronunciará la resolución procedente -
sobre los incidentes, y una vez aclarados jurídicamente los -
mismos, se procederá a practicar las diligencias omitidas y -
todas aquellas que habrán de tener lugar en la audiencia; si
las resoluciones de las reclamaciones o incidentes no traen -
como consecuencia la suspensión de la audiencia, se leerán la
demanda, la contestación y todas las constancias de autos; en
consecuencia, la audiencia podrá suspenderse cuando se regu -

lan las resoluciones dictadas en las reclamaciones o en los incidentes, y éstas sean impugnadas en revisión o en queja, por ello deberá suspenderse la audiencia, en caso contrario se procederá a la lectura de las constancias que obran en autos, a petición de parte o de oficio, el magistrado estudiará los sobreseimientos procedentes respecto de aquellas cuestiones que determinen un impedimento de dictar la resolución que resuelva el fondo de la controversia; enseguida se recibirán las pruebas ofrecidas en relación a la nulidad o validez del procedimiento o del acuerdo impugnado; a este efecto los magistrados están facultados para hacer toda clase de preguntas para aclarar el acto controvertido, y las preguntas podrán hacerse a cualquiera de las partes y demás personas que intervengan directa o indirectamente en la audiencia, de éstas se tomará versión taquigráfica a fin de dejar constancia en autos. En seguida se oirán los alegatos de las partes, de los peritos y de los terceros interesados, así como de los coadyuvantes que intervengan; los alegatos podrán presentarse por escrito o bien en forma verbal, cuando los emitan en esta forma no podrán exceder de media hora. Esta disposición al respecto es oficiosa, porque podrán presentarse alegatos por escrito en un número de cuartillas que al leerse excedan de la media hora. No hay en el Código alguna razón por la cual únicamente en este caso hay un término y no cuando se emiten por escrito. En mi opinión se debe a la economía procesal, ya que si se permitiera hacer los alegatos por-

el tiempo que cada una de las partes quisiera, alguna podría haber preparado algunas treinta cuartillas y para dictarlas necesitaría bastante tiempo, haciendo de la audiencia una diligencia por demás aburrida para las demás partes. Recibidos los alegatos se tomará versión taquigráfica de lo celebrado en la audiencia, bajo la responsabilidad del secretario de la sala respectiva o, en su caso, del magistrado. Una vez efectuada esa relación y no habiéndose decretado ninguna suspensión de la audiencia, se procederá a la sentencia, para lo cual se concede, de estimarlo necesario, un receso, o bien se citará para oír sentencia, con lo cual se da por terminada firmando las partes.

b) ALEGATOS.

Los alegatos los define Becerra Bautista de la siguiente manera : "Alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al Tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes. (61)

El concepto que Pallares da de alegatos es el siguiente: "La exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar conforme a derecho que la justicia asiste a su cliente". (62)

Como se puede ver, los alegatos son el derecho o facultad de las partes, para afirmar con base en las pruebas ofrecidas, que sus demandas o peticiones son ciertas y legales, y por ende la aplicación de la norma abstracta al caso controvertido le sea favorable. De acuerdo con lo establecido en las leyes procesales, tanto las civiles como la fiscal, los alegatos se pueden hacer de dos formas : la primera es la verbal, y cuando se hacen por este conducto las partes procurarán hacerlo con la mayor brevedad posible y en una forma concisa, pues ambas leyes coinciden en que cuando se formulan

(61) Becerra Bautista, Ob. Cit. Pág. 144

(62) Pallares Eduardo, Ob. Cit. Pág. 78

así solo podrá disponer de media hora cada una de las partes para expresar sus alegatos. La otra forma es presentarlos por escrito, y cuando se adopta ésta no hay límite alguno, y se pueden presentar las cuartillas que cada una de las partes crea conveniente, pero además se puede presentar la circunstancia de que alguna de las partes por alguna causa imprevista se vea en la imperiosa necesidad de no poder ocurrir a la audiencia y no poder presentar sus alegatos; cuando ocurre esto los puede presentar antes y en la audiencia se les dará lectura, siempre y cuando no sean muy extensos, de lo contrario solo se hará mención de dichos alegatos agregándolos a los autos y al dictar la resolución serán tomados en cuenta.

Como ya se dijo, los alegatos se formularán o se presentarán en la audiencia, la cual se fija fecha para su celebración desde la admisión de la demanda, y como en el punto anterior vimos el desarrollo de la audiencia, sería redundante volver a tratarlo de nuevo. Solo me resta agregar, en el escrito de los alegatos las partes no pueden modificar la litis, ni tratar de suplir sus deficiencias, sobre todo la parte actora en su demanda, pues en los alegatos solo se deben formular los razonamientos expuestos en la demanda, siendo con firmados con las pruebas y, por lo tanto, el fin de los alegatos es precisar con una mayor claridad las violaciones a las leyes, que a criterio de una de las partes le ha causado su contraria.

De acuerdo con el Código Fiscal las partes deben - seguir un orden para la expresión de sus agravios, para lo - cual es el actor quien los debe presentar, en seguida el demando dado, posteriormente terceros interesados, si los hay, y por último la parte coadyuvante.

c) SOBRESEIMIENTO.

De conformidad con la Constitución General de la República, y en particular con lo consagrado dentro de las garantías del Artículo Octavo, queda consignado el hecho de que todos los ciudadanos tienen el derecho de audiencia, correspondiente al acto legítimo por el cual el particular ocurre ante alguna autoridad o funcionario en demanda, petición o reclamo de un derecho y a cuyos actos tiene la obligación, la autoridad, de proveer jurídicamente; esta obligación se va a convertir en una resolución para el efecto de resolver la situación planteada por el particular.

Cuando del análisis hecho por la autoridad del planteamiento, considere innecesario agotar toda la secuela de un procedimiento, por ser hechos notoriamente fuera de los casos previstos por la ley, o bien no van debidamente fundados y, por economía procesal, puede resolver con fundamento en las disposiciones legales aplicables al caso sobre la improcedencia del acto jurídico formulado por el particular, y dicta una resolución sin llegar al fondo del asunto, la cual se denomina sobreseimiento.

En seguida veremos el concepto de sobreseimiento.

El Jurista Ignacio Burgoa lo define diciendo; " Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos o, al menos diversos, de lo sustancial de la controversia subyacente o fundamental" (63).

La definición de Eduardo Pallares es la siguiente : "sobreseer significa cesar en una instrucción sumaria y por extensión dejar sin cuerpo ulterior un procedimiento". (64)

De los anteriores conceptos podemos deducir, el sobreseimiento es una modalidad de terminación de un procedimiento, sin resolver en cuanto al fondo, impidiendo su secuela hacia la sentencia definitiva.

Se dice, es una modalidad de terminación del procedimiento en tanto la generalidad de todo procedimiento culmina con una resolución, la cual da por terminada la controversia planteada, y en este caso el sobreseimiento da por terminado el procedimiento antes a la sentencia definitiva, debido a causas que la propia ley señala para cada materia, y por -

(63) Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo X Edición, Editorial Porrúa, S.A. Pág. 680.

(64) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 89

economía procesal no es necesario seguirla hasta la sentencia, por haberse presentado determinadas circunstancias o causales del sobreseimiento, para lo cual veremos en seguida cuáles son esas causales dentro del campo del Derecho Procesal Fiscal, mismas que señala el Código Fiscal de la Federación en su Artículo 191.

1. Cuando el demandante se desista del juicio.

Para que el desistimiento opere como causal del sobreseimiento debe hacerse renuncia por el demandante, respecto del ejercicio del medio para tutelar su interés jurídico afectado por el acto o resolución que está impugnando.

A fin de ahondar un poco sobre el desistimiento veremos la opinión de Eduardo Pallares: "El desistimiento es el acto procesal por medio del cual el autor renuncia a la acción que ha ejercitado en juicio. Como la palabra acción en este caso está tomada en el sentido de derecho subjetivo que el actor pretende contra el demandado, es evidente que el desistimiento de la acción equivale a renuncia del derecho". (65)

Por lo tanto, el desistimiento considerarlo causal

(65) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal.

del sobreseimiento debe ser el desistimiento de la acción, y trae como consecuencia el desistimiento de la instancia.

2. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Esta fracción nos señala como causal del sobreseimiento alguno de los siguientes casos de improcedencia del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

I. Contra resoluciones o actos que no afecten los intereses jurídicos del actor.

II. Contra resoluciones o actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribunal Fiscal, o que haya sido materia de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones sean diversas.

III. Contra resoluciones o actos consentidos, expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados en este Código.

IV. Contra las resoluciones o actos respecto de los cuales conceda este Código o la Ley Fiscal especial, algún recurso, medio de defensa ante las autoridades administrativas, o deban ser revisadas de oficio, por virtud del cual pueden ser notificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte interesada no la hubiere hecho valer oportunamente. No operará esta causa de improcedencia cuando las disposiciones respectivas declaren expresamente que es optativa la interposición de algún recurso o medio de defensa ante las autoridades administrativas.

V. Contra resoluciones o actos administrativos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

VI. Contra de ordenamientos que dan normas o instrucciones de carácter general y abstracto sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado.

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de Leyes Fiscales especiales (Artículo 190 del Código Fiscal de la Federación).

IX. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo".

En tanto esta fracción no nos señala en una forma específica cuándo se presentan esos impedimentos el Jurista-Porras y López (66) dice, el legislador, al establecer el anterior precepto, se inspiró en la Ley de Amparo la cual establece, en su Artículo 74, esas causas de impedimento para dictar sentencia en cuanto al fondo.(67)

(66) Porras y López, Armando. Ob. Cit. Pág. 217

(67) Ley de Amparo, trigésima edición. Edit.Porrúa, S.A. Artículo 74.

d) SENTENCIA.

A fin de tener un concepto de la sentencia, en cuanto a su definición veremos algunos conceptos de Juristas destacados.

El concepto de Eduardo Pallares es el siguiente: - "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el - Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio - o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".(68)

El procesalista Porras y López define la sentencia en los siguientes términos: "La sentencia es el acto jurisdiccional por virtud del cual los magistrados aplican la norma - al caso concreto a fin de resolver la incertidumbre del derecho". (69)

El Jurista Serra Rojas opina, "La sentencia es la resolución del Tribunal, con arreglo a derecho sobre las cuestiones legales planteadas". (70)

(68) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 721

(69) Porras y López Armando. Ob.Cit. 262

(70) Serra Rojas, Derecho Administrativo, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A. Tomo II. Pág. 535

La opinión del autor Becerra Bautista, "Sentencia definitiva es la resolución formal vinculada para las partes que pronuncia un Tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos". (71)

Y por último veremos cuál es el concepto de Briseño Sierra respecto de la sentencia; "La sentencia es el acto del juzgador que tiene la mayor trascendencia, no solo porque se va hacia el exterior del proceso, sino porque recoge de éste los actos de eficacia y de eficiencia, para dejar resuelto el litigio". (72)

De los anteriores conceptos se coincide, la sentencia es el acto por medio del cual el juzgador pone fin a la controversia jurídica que le fué planteada.

La sentencia va a tener lugar en el procedimiento fiscal una vez instruido el proceso y declarados vistos los autos, para lo cual se formulará el proyecto de sentencia dentro de los quince días siguientes de haber tenido verificativo la audiencia.

(71) Becerra Bautista, Ob. Cit. Pág. 153

(72) Briseño Sierra Humberto. Ob. Cit. Pág. 627

El proyecto de sentencia tiene carácter reservado y, en consecuencia, no puede ni debe ser comunicado a ninguna persona directa o indirecta o ajena al procedimiento, siendo responsable de esta obligación todos los funcionarios y empleados de la sala en caso de haber alguna comunicación antes de producirse la sentencia. Elaborado el proyecto de sentencia en el pleno de la sala, el magistrado instructor hará del conocimiento de los otros magistrados del caso, y en especial del proyecto de sentencia, si los otros dos magistrados están de acuerdo con el proyecto y lo firman en ese momento, éste adquiere la categoría de sentencia.

Puede suceder que uno solo de los magistrados no esté de acuerdo con el proyecto, en cuyo caso se consignará el voto particular en la sentencia. También puede ocurrir que los dos magistrados distintos del proyectista no estén de acuerdo con el proyecto, en ese caso se dictará una sentencia contraria o distinta al proyecto, haciéndose constar esta circunstancia, y en cuyo caso aquel tendrá la calidad de voto particular.

Requisitos de Forma y Fondo de la Sentencia.

1. Identificación. La constituye el lugar, la fecha, la mención de la autoridad que la dicta, las generales de las partes y el objeto de la controversia; con estos datos es po -

sible la identificación particular de una sentencia.

2. Narración. Este elemento lo constituye lo que en la práctica conocemos como los resultandos, los cuales son una relación breve y suscita de los hechos constitutivos de la litis, es una exposición de los puntos cuestionados a través de la demanda, contestación y por todas y cada una de las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes, los problemas jurídicos planteados y las incidencias objeto de la resolución.

3. Motivación. Es el examen de todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, se expresan las consideraciones relativas a las modalidades de hecho en virtud de las cuales la autoridad encuadra el caso concreto a la hipótesis legal de fundamento; o sea, son los considerandos.

4. Resolución. En esta parte de la sentencia es en donde se expresa el punto de vista de la autoridad, respecto de la controversia planteada y es la conclusión de la motivación, por lo tanto en estos puntos se señala en forma clara y precisa la declaración respecto a la nulidad o reconocimiento de validez del procedimiento o resolución que se impugnó.

5. Autorización. Este es el último elemento de forma de la sentencia, el cual consiste en asentar quién o quié-

nes dictan la sentencia, la calidad y jerarquía de la autoridad o puesto que tiene el funcionario, así como la autorización que debe dar el secretario y las firmas de ambos.

Requisitos de Fondo.

1. Como primer elemento, la calidad, dijéramos de historiador que tiene el magistrado, de los hechos o actos jurídicos que se dan desde que se fija la litis, hasta la citación para sentencia.

2. La valoración de las afirmaciones o negaciones de las partes, comparándolas con las pruebas ofrecidas por cada una, y a la vez auxiliándose de los medios legales que la ley le permite como los peritos, se forma un mejor conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

3. Otro elemento es la selección de las normas jurídicas que el juzgador hace a fin de poderlas aplicar al caso concreto; y como él es un verdadero perito dentro del derecho elige la situación jurídica abstracta en donde va a quedar comprendida la controversia planteada.

4. Y como último elemento es la aplicación de esa norma abstracta al caso concreto; y aquí se da mediante el silogismo que los procesalistas opinan que existe en una senten

cia; la premisa mayor son los considerandos; la premisa menor son los resultandos y la conclusión son los puntos resolutivos.

Y para dar por terminado este punto veremos los efectos de la sentencia.

El primer efecto es la cosa juzgada, misma que tiene dos acepciones, la primera es un proceso ya terminado, y la segunda es una sentencia irrevocable, debido a que no hay recursos que interponer, o bien porque habiéndolos ha transcurrido el término para hacerlos valer, y, de lo contrario, si no hubiera un término para inconformarse de la sentencia, los juicios serían interminables, y a la vez presentaría una inseguridad jurídica y social, pues siempre en una controversia está inconforme, y al no haber un límite para recurrir las sentencias sería posible promover un sinnúmero de juicios sobre las cuestiones controvertidas, por ello se han señalado medios para impugnar las resoluciones y un término para hacerlo; transcurrido éste la sentencia es firme y no puede ser impugnada por ningún medio.

Y el segundo efecto de las sentencias es la llamada actis judicati, o sea es el derecho de la parte a la cual la sentencia le ha sido favorable, para exigirle a su contraria las prestaciones que le reclamó en la demanda y que el juzga-

dor de acuerdo con las pruebas, consideró justas y legales, y que cumpla en una forma voluntaria y oportuna o aún en contra de su voluntad.

F. C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA. A fin de dar por terminado el presente - trabajo y como conclusiones del mismo, se ha llegado a considerar; el Derecho Tributario es la rama del Derecho Fiscal - que regula las relaciones entre el Estado y los particulares como sujetos de un crédito fiscal; a esta rama también se le denomina Derecho Impositivo.

SEGUNDA. Como se puede apreciar, el Estado puede - obtener por medios diferentes los recursos pecuniarios indispensables para su funcionamiento, primeramente por un acto - unilateral del Poder Público, obligatorio para los particulares; y el segundo por un acto de colaboración voluntaria de - los propios particulares.

TERCERA. En el primer caso constituye la forma normal y ordinaria de que dispone el Estado para proveerse de los fondos necesarios por medio de los impuestos establecidos en el Procedimiento Administrativo; este tipo de percepciones - constituye el grupo principal de los Ingresos Públicos Ordinarios.

El segundo caso, está determinado por un contrario, en virtud del cual, el Poder Público recibe del particular una

cantidad determinada en calidad de empréstito que se obliga a reembolsar con los respectivos intereses, en el tiempo convenido expresamente y con las especificaciones del Contrato.

Esta forma excepcional de ingresos incluye los originados por la emisión de títulos de la deuda pública, los procedentes de Contratos celebrados con otros Estados soberanos y las aportaciones, donaciones y legados a favor del Poder Público hechos por particulares; aún cuando en este último caso la Hacienda Pública acostumbre incorporar dichas percepciones al renglón de aprovechamientos, no obstante este renglón forma parte de los Ingresos Públicos Ordinarios. Este tipo de percepciones del Poder Público, forman en su conjunto los Ingresos Públicos Extraordinarios.

CUARTA. Como se puede considerar la organización, la actividad y el funcionamiento del Estado, implican necesariamente gastos que éste debe atender, procurándose los medios y los recursos suficientes para esos fines.

QUINTA. Las erogaciones son múltiples, variadas y bastante costosas, comprende tantos renglones como actividades específicas que realiza el Poder Público, tales como : la prestación de servicios públicos, la realización de obras del servicio colectivo, el pago de servicios prestados por funcionarios, empleados, diplomáticos y cónsules, el sostenimiento de las -

fuerzas públicas, la fabricación y compra de armamento necesario para garantizar su soberanía, etc.; erogaciones que la Hacienda Pública agrupa bajo el rubro de Gastos Públicos.

SEXTA. Las diferentes partidas que integran los gastos del Distrito Federal, se encuentran precisados en el Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal, integrado de los siguientes ramos : Jefatura, Secretaría General, Oficialía Mayor, Contraloría, Gobernación, Trabajo y Previsión Social, Habitación Popular, Servicios Administrativos, Médicos, Legales, Acción Social, Acción Cultural, Acción Deportiva, Relaciones Públicas, Obras Públicas, Policía y Tránsito, Aguas y Saneamiento, Mercados, Tesorería, Conciliación y Arbitraje, Servicios Generales, Tribunal Superior de Justicia, Delegaciones Políticas, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Deuda Pública.

SEPTIMA. Desde que han existido los tributos, son importantes y a la vez determinantes, pues en esta forma el Estado garantiza la seguridad social y el bienestar colectivo a través de sus servicios y prestaciones a la comunidad.

OCTAVA. El Procedimiento Económico Coactivo, tiene como finalidad hacer cumplir a los causantes morosos, con sus obligaciones fiscales, aún en contra de su voluntad, en tanto las actividades que realizan se han encuadrado dentro de las -

hipótesis de las Leyes Fiscales y son generadores de impuesto.

NOVENA. Los medios de impugnación contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa son los Recursos; de Revocación, Oposición al Procedimiento de Ejecución, Oposición de Tercero, Reclamación de Preferencia y Nulidad de Notificaciones.

G. BIBLIOGRAFIA.

- FRANCISCO DE LA GARZA. Derecho Financiero Mexicano
Edit. Porrúa 6a. Edición
México, 1975.
- BURGO IGNACIO. El Juicio de Amparo
Edit. Porrúa X Edición
México, 1973.
- BECERRA BAUTISTA. El Proceso Civil en México
Edit. Porrúa, México.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. Derecho Procesal Fiscal.
Edit. Porrúa, S.A.
México, 1975.
- FRAGA GABINO. Derecho Administrativo.
Edit. Porrúa, S.A.
México. 1973
- MARGAIN MANAUTOU EMILIO. Introducción al Derecho Tributario
Universidad Autónoma de San Luis
Potosí.
México. 1973
- PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal
Edit. Porrúa, S.A.
- PORRAS Y LOPEZ ARMANDO. Derecho Procesal Fiscal
Textos Universitarios, S.A.
2a. Edición.
- SIERRA ROJAS ANDRES. Derecho Administrativo
Edit. Porrúa, S.A.
México, 1974.

- RIVA PALACIO VICENTE. México a Través de los Siglos
Edit. Porrúa. Tomo II
Introducción.
- ARMIENTA GONZALO. El Proceso Tributario en el De
recho Mexicano
Textos Universitarios, S.A.
- AGUILAR CABALLERO ROBERTO. Elementos de Legislación Fiscal
Edit. Aguilar Edición 1978.
México, D.F.
- FLORES ZAVALA ERNESTO. Finanzas Públicas Mexicanas
Edit. Porrúa, Edición 1979.
México, D.F.
- MORENO PADILLA JAVIER Y
AGUILAR ALVAREZ JAVIER. Prontuario de Leyes Fiscales
2a. Edición. 1980
Edit. Trillas
México, D.F.
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Edit. Porrúa, S.A. México 1980.
- LEY DE JUSTICIA FISCAL. Agosto 27 de 1936.
- LEY DE AMPARO.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CODIGO CIVIL. Edit. Porrúa. México. 1980.
- HISTORIA VERDADERA DE LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA. Edit.
Porrúa, S.A. 1972.
- SITUACION SOCIAL Y ECONOMICA DE LOS AZTECAS, DURANTE LOS SI-
GLOS XV Y XVI. Edit. Porrúa. México. 1966.